

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

|   |    |
|---|----|
| 65-17-EP/22 En el Caso No. 65-17-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 65-17-EP .....                           | 2  |
| 1626-17-EP/22 En el Caso No. 1626-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada por la UTEQ respecto al proceso de acción de protección No. 12283-2016-01923 ..... | 11 |
| 2044-17-EP/22 En el Caso No. 2044-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2044-17-EP .....   | 23 |
| 6-21-IS/22 En el Caso No. 6-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento respecto del accionante Carlos Omar Flores Vásconez.....  | 37 |
| 41-21-CN/22 En el Caso No. 41-21-CN Respóndese la consulta de norma del Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.....             | 48 |



**Sentencia No. 65-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito D.M., 22 de junio de 2022.

**CASO No. 65-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 65-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la presente acción extraordinaria de protección al verificar que no existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente, por cuanto el juez de acción de protección es competente para examinar las alegaciones de vulneración de derechos fundamentales.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 4 de octubre de 2016, John Fernando Delgado Chala, Mariela Indira Congo Torres y Pedro Arturo Carlosama Tabango, de 29, 28 y 25 años de edad, respectivamente, presentaron una acción de protección con medidas cautelares en contra del Ministerio de Educación (también “Mineduc”). En esta demanda, alegaron que se rechazó su matrícula, en el marco del Proyecto de Educación Básica de Jóvenes Adultos (también, “EBJA”), debido a que habrían superado el límite de edad, por lo que les habrían negado el acceso a la educación y se les habría discriminado.
2. En la sentencia de 17 de octubre de 2016<sup>1</sup>, la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en cantón Ibarra (también, la “Unidad Judicial”) negó la acción de protección<sup>2</sup>.
3. John Fernando Delgado Chala presentó recurso de apelación, al que se adhirió el Mineduc. En sentencia de 30 de noviembre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (también, “el tribunal de apelación”) aceptó

<sup>1</sup> Dentro del proceso identificado con el N.º 10281-2016-01443.

<sup>2</sup> El juez estableció que el rango de edad para acceder a la educación en la modalidad básica superior intensiva es de 15 a 24 años y que John Delgado tenía 29 años, por lo que superó dicho rango, lo que no tiene relación con su origen étnico como persona afrodescendiente. Señaló que, esto no supone una negativa de acceso al derecho a la educación por cuanto podía acceder a otras modalidades, como por ejemplo a la educación nocturna, a distancia o semipresencial. En tal virtud, declaró improcedente la acción propuesta por John Delgado Chala. Respecto a Mariela Congo Torres y Pedro Carlosama Tabango, declaró el desistimiento tácito por su inasistencia a la correspondiente audiencia.

el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia<sup>3</sup>. Asimismo, determinó que la sentencia también favorezca a Mariela Congo y Pedro Carlosama<sup>4</sup>.

4. El 28 de diciembre de 2016, Edison Palacios Aguilar, en representación del Mineduc (también, “entidad accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación (también, “sentencia impugnada”).
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 30 de enero de 2017, admitió a trámite la demanda.
6. En virtud del sorteo de la causa realizado el 12 de noviembre de 2019, el juez constitucional Alí Lozada Prado avocó conocimiento de la misma mediante la providencia de 7 de abril de 2021. En esta, también solicitó el correspondiente informe de descargo, al cual se dio contestación mediante el escrito de 27 de abril de 2021.

### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

7. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se ordene una reparación integral a su favor.
8. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes cargos:

- 8.1. En la sentencia impugnada se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución, porque se habrían inobservado los requisitos de procedencia de la acción de protección establecidos en el artículo 42 de la LOGJCC<sup>5</sup>. Específicamente, señaló que existirían otras vías para impugnar un acto administrativo y, por otro lado, que no se habría demostrado que estas no fueran adecuadas o eficaces.

---

<sup>3</sup> El tribunal afirmó que, al no haber otorgado otra opción a las personas accionantes para que culminen sus estudios, se vulneró su derecho a la educación, en relación con los artículos 26, 27 y 28 de la Constitución, así como el derecho a la igualdad y no discriminación (por razones de edad), reconocido en el artículo 11.2 ibídem. Como medidas de reparación dispuso al Mineduc que realice los trámites de reintegración de los accionantes al Sistema de Educación Básica Superior Intensiva, Proyecto EBJA y que se den las facilidades necesarias hasta su total equiparación, a fin de que culminen los estudios.

<sup>4</sup> La Sala consideró que las pretensiones planteadas en la demanda por Mariela Congo y Pedro Carlosama son iguales a las de John Delgado; por lo que, “*al haberse resuelto favorablemente sus pretensiones, y por ende al haberse establecido violaciones de derechos constitucionales [se] considera que el desistimiento calificado como tal en primera instancia no ha sido debidamente valorado por el juez a quo, en cuanto a los derechos vulnerados*”.

<sup>5</sup> El accionante cita los numerales del 1 al 5 del artículo 42 de la LOGJCC, que establecen lo siguiente: “*Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho*”.

Adicionalmente, realizó diversas referencias al contenido del derecho a la seguridad jurídica y citó la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC.

- 8.2.** En la sentencia impugnada se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, establecido en el artículo 76.3 de la Constitución, porque el juez habría sido incompetente para conocer el caso, al haberse impugnado un acto administrativo. De igual forma, el tribunal de apelación no habría considerado que los derechos constitucionales se encuentran regulados en normas infraconstitucionales y que la parte legitimada activa no habría cumplido con los requisitos determinados en los *“Lineamientos de Educación para las Ofertas Educativas Básica Superior y Bachillerato Intensivo”*.
- 8.3.** En la sentencia impugnada se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La entidad accionante citó el texto del artículo 76.1 de la Constitución, que reconoce dicha garantía.
- 8.4.** En la sentencia impugnada, se vulneró el derecho a la defensa, establecido en el artículo 76.7 de la Constitución, porque el tribunal de apelación no habría observado los artículos 226 y 424 de la Constitución al aceptar el recurso de apelación de la parte legitimada activa. Respecto al contenido del derecho a la defensa, menciona disposiciones de instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>6</sup>.

### C. Informe de descargo

- 9.** El 27 de abril de 2021, Farid Manosalvas Granja y Fernando Cantos Aguirre<sup>7</sup>, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, presentaron un informe de descargo en el que señalaron lo siguiente:

- 9.1.** En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega su vulneración *“sin que en el contexto de su afirmación precise qué norma constitucional o norma jurídica [...] se ha incumplido y en que parte específica de la sentencia [...]; entendiéndose que su insatisfacción es en referencia a que en la causa de la acción de protección no existían Derechos Constitucionales vulnerados”*. Al respecto, precisó que en las sentencias N.º 041-13-SEP-CC y N.º 102-13-SEP-CC, la Corte Constitucional ha

---

<sup>6</sup> A saber: *“Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14); Convención Interamericana de Derechos Humanos (Art. 24), Garantías Judiciales y Principios de Legalidad, Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 7); el artículo reconoce el llamado "Debido Proceso Legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*.

<sup>7</sup> Edwin Patricio Vega también formó parte del tribunal que emitió la sentencia impugnada; no obstante, se especifica en el informe que ya no labora en dicha judicatura.

especificado que el juez o jueza pueden señalar la existencia de otras vías únicamente cuando en la sustanciación de la garantía jurisdiccional se establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales. En tal virtud, concluyen que *“los accionados vulneraron derechos constitucionales de los accionantes, no existiendo de lo anotado a nuestro criterio vulneración del Derecho a la seguridad jurídica”*.

**9.2.** En lo concerniente a la vulneración del derecho al debido proceso, en relación con las garantías establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución, sostienen que el tribunal era competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y que al haberse alegado la vulneración de los derechos constitucionales a la educación y a la no discriminación, *“de ninguna manera posibilitaba la inadmisión a trámite de la demanda (en primera instancia) o el no conocimiento de la impugnación de la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal de apelación, no siendo lo actuado vulneración a derecho Constitucional alguno”*. Por otra parte, señalan que, el argumento de la entidad accionante se habría desvirtuado en *“la sentencia No. 001-16-PJO-CC, [...] donde se determinó que [la acción de protección] no era residual; mención que también es aplicable a la supuesta carencia de prueba de parte de los accionantes de que la justicia ordinaria no es adecuada o eficaz”*.

**9.3.** En relación con el derecho a la defensa, sostienen que no se formuló ningún argumento respecto a que se hubiera privado a la entidad accionante de este derecho. Adicionalmente, *“en la sentencia impugnada consta el análisis de la prueba existente, la referencia de los argumentos de los accionantes y de los accionados y el por qué se consideró existía vulneración de Derechos Constitucionales de los accionados”*.

## **II. Competencia**

**10.** De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **III. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

**11.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>8</sup>

**12.** Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

13. Según la misma sentencia *supra*, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que, una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia, no puede implicar simplemente su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental<sup>9</sup>.
14. En lo concerniente al cargo del párrafo 8.3 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, no obstante, más allá de citar el texto del artículo 76.1 de la Constitución, que reconoce esta garantía, no desarrolla argumento alguno; por lo tanto, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, no es factible para esta Corte formular un problema jurídico relacionado a este cargo.
15. En relación con el cargo del párrafo 8.4 *supra*, la entidad accionante afirma que se vulneró su derecho a la defensa, se refiere a los artículos 226 y 424 de la Constitución y menciona disposiciones de instrumentos internacionales en los que se reconoce este derecho. Es decir, este cargo no señala de forma concreta qué acción u omisión judicial habría vulnerado su derecho a la defensa, por lo que el cargo carece de base fáctica. En consecuencia, ni siquiera realizando un esfuerzo razonable es posible plantear un problema jurídico relacionado a este cargo.
16. En cuanto a los cargos de los párrafos 8.1 y 8.2 *ut supra*, se aprecia que el fundamento de ambos está dirigido a cuestionar que, mediante una acción de protección, se impugne un acto administrativo y señalar que, en la medida que la vía ordinaria sería la adecuada y eficaz, los jueces provinciales que emitieron la sentencia impugnada no habrían sido competentes para conocer la causa; es decir, en el fondo, se alega que los jueces son incompetentes para resolver una acción de protección si la misma es improcedente. En virtud que, la entidad accionante vincula la procedencia de la acción de protección con la competencia del juez; y dado que el análisis de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica (tesis del párrafo 8.1), implicaría un examen de si la presunta transgresión normativa afectó al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente (conforme a los estándares

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*, párr. 21.

fijados en la jurisprudencia de esta Corte<sup>10</sup>), de forma directa se plantea el problema jurídico en relación con este último derecho, en los siguientes términos:

**En la sentencia impugnada, ¿se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente porque la actuación impugnada corresponde a un acto administrativo?**

17. Como se señaló en el párrafo 16 *ut supra*, la entidad accionante alega que los jueces provinciales accionados no eran competentes para conocer la causa, en virtud que la acción de protección sería improcedente, al impugnar por la vía constitucional, un acto administrativo. Al respecto, en su informe de descargo, las autoridades judiciales accionadas manifestaron que el tribunal era competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia de primera instancia, en la que se resolvió sobre la vulneración de derechos constitucionales en el marco de una acción de protección; y que, conforme a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, en las acciones de protección, se debe analizar y verificar si se vulneraron derechos constitucionales y, solo en caso que se concluya que no hubo, es posible señalar cuál sería la vía adecuada y eficaz para conocer las pretensiones de los accionantes.
18. En la decisión judicial impugnada, los jueces provinciales se pronunciaron sobre su competencia para resolver la causa al siguiente tenor:

*este Tribunal de Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA Este Tribunal de la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 numeral 7, literal m, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 208.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley; y, 4 Actuar como Tribunal de instancia en todos aquellos casos en los que la Ley así lo disponga; en concordancia con lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

*CUARTO.- DE LA ACCIÓN PROPUESTA John Fernando Delgado Chala, Mariela Indira Congo Torres, Pedro Arturo Carlosama Tabango, de 29, 28 y 25 años de edad en calidad de ciudadanos, amparados en los Arts. 86, 87, 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales [sic] (...)*

19. En relación a la referida garantía, la Constitución dispone lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 2476-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 14. En el mismo sentido, esta Corte se ha pronunciado, entre otras, en las sentencias N.º 1763-12-EP/20 y N.º 2086-15-EP/21.

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

3. [...] *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente [...].*

**20.** En la sentencia No. 740-12-EP/20, de 7 de octubre de 2020, se afirmó lo siguiente:

27. *Además de las “reglas constitucionales de garantía” [...] a las que podemos llamar garantías propias y que se ejemplifica con la prohibición de que una persona sea interrogada sin la presencia de su abogado defensor, el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso [se omitieron las referencias a notas al pie de página].*

**21.** La competencia de las juezas y jueces para conocer garantías jurisdiccionales se regula a través de las reglas propias de este proceso, que constituyen al efecto garantías impropias, de conformidad con la citada sentencia N.º 740-12-EP/20; de forma que, para analizar el cargo en cuestión, es preciso remitirse a la normativa de la Constitución y la LOGJCC relativas a la competencia. Así, los artículos 86.2<sup>11</sup> de la Constitución y 7 de la LOGJCC establecen que son competentes para conocer garantías jurisdiccionales las juezas o jueces de “*primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos*”. En cuanto al recurso de apelación en contra de sentencias emitidas en el marco de garantías jurisdiccionales, los artículos 86.3<sup>12</sup> y el artículo 24 de la LOGJCC determinan que “[l]a apelación será conocida por la Corte Provincial”.

**22.** En orden de lo expuesto, los jueces provinciales accionados sí eran competentes para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, emitida dentro del proceso judicial N.º 10281-2016-01443, porque es una decisión judicial emitida en el marco de una garantía jurisdiccional y, conforme a la normativa constitucional y legal señalada, dichas decisiones judiciales deben ser apeladas ante las Cortes Provinciales, las cuales tienen competencia para resolver el recurso de apelación.

**23.** Ahora, respecto del argumento de la entidad accionante sobre la falta de competencia de los jueces provinciales que conocieron la apelación dentro de un proceso de acción de protección, por tratarse de un acto administrativo, esta Corte ha reiterado que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una

---

<sup>11</sup> Constitución, artículo 86: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos*”.

<sup>12</sup> *Ibidem*, artículo 86.3, último inciso: “*Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial*”.

acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, como sucedió en el presente caso. En otras palabras, para determinar la procedencia de la acción de protección y si esta correspondía a una cuestión de mera legalidad, los jueces provinciales debían conocer la causa y emitir un juicio de valor sobre si se vulneraron derechos fundamentales, para lo cual eran competentes.

24. En consecuencia, al no advertir la incompetencia de los jueces que hayan conocido y resuelto la acción constitucional propuesta, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente<sup>13</sup>.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 65-17-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2197-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 19;  
° 307-10-EP/19 de 9 de julio de 2019, párr. 21.

006517EP-46850



**Caso Nro. 0065-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1626-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 22 de junio de 2022.

**CASO No. 1626-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1626-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si en la sentencia de apelación emitida dentro de la acción de protección No. 12283-2016-01923 se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Después del análisis correspondiente, la Corte desestima la demanda.

**I. Antecedentes**

1. El 23 de diciembre de 2016, el señor Iván Patricio Viteri García (en adelante “**el actor**”) presentó una acción de protección en contra de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo (**UTEQ**) y la Procuraduría General del Estado (**PGE**), debido a que mediante una acción de personal se habría dado por terminada su relación laboral como profesor de esa entidad universitaria. El actor mencionó que la actuación de la UTEQ vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo. La causa se signó con el No. 12283-2016-01923.<sup>1</sup>
2. El 23 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo (**Unidad Penal**), declaró sin lugar a la demanda de acción de protección, debido a que del contrato suscrito entre el actor y la UTEQ se determinaba que el mismo podría darse por terminado de manera unilateral, y además, las partes habrían acordado someterse a la jurisdicción competente y al trámite verbal sumario; por lo que, el actor no podría reclamar ningún tipo de estabilidad laboral; adicionalmente, la sentencia refirió que de considerar que el acto administrativo es violatorio a sus derechos existen vías para demandar el reconocimiento y reparación de los mismos ante un proceso contencioso administrativo.

<sup>1</sup> En la demanda de la acción de protección presentada ante la separación de su cargo de docente universitario consta: “*El acto ilegítimo de la ACCIÓN DE PERSONAL, con fecha 14 de diciembre del 2016, donde de manera unilateral, el Señor rector me hace conocer que estoy separado de mis funciones como docente contratado, por cuanto en mi contra existe la simple denuncia de una estudiante, aduciendo que la he acosado, sin que se me permita el derecho a la defensa (...) no he sido notificado con ningún proceso administrativo que se haya iniciado en mi contra, solo la culminación unilateral de mi contrato, previo al diálogo con la Dra. Decana encargada, que me hacía entrega del oficio presentado por la denunciante (...) para que exista la figura del acoso sexual prevista en el art. 166 del Código Orgánico Integral Penal, debe presentarse la respectiva denuncia a la fiscalía (...) en el presente caso solo existe un escrito de la denunciante (...) no ha existido una resolución del Consejo Universitario, haciendo conocer los pormenores del proceso que nunca existió en mi contra (...)*” (fs. 17 a 19 del expediente).

3. De esta sentencia, el actor interpuso recurso de apelación. El 21 de abril de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo (**Sala Provincial**) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y aceptó la acción de protección, declarando la vulneración al debido proceso respecto al derecho a la defensa y la garantía de motivación. Como medidas de reparación la Sala Provincial ordenó dejar sin efecto el oficio de 14 de diciembre de 2016 por el cual, se dio por terminado la relación laboral; la reincorporación del actor a su puesto de trabajo o a uno con mismo rango y remuneración a través de un contrato de servicios ocasionales; y la cancelación de las remuneraciones que dejó de percibir desde la decisión que dio por terminado el contrato de servicios ocasionales hasta la emisión de la sentencia.
4. La PGE presentó recurso de ampliación y aclaración, al cual se adhirió la UTEQ, los que fueron negados en auto de 30 de mayo de 2017.
5. El 26 de junio de 2017, el rector de la UTEQ (**entidad accionante o UTEQ**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial el 21 de abril de 2017.
6. Con fecha 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa bajo el No. 1626-17-EP.
7. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa se remitió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 08 de marzo de 2022, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes, y solicitó el informe de descargo a la judicatura que emitió la sentencia impugnada.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

## III. Decisión Impugnada

9. La decisión impugnada por la entidad accionante es la sentencia de 21 de abril de 2017, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, dentro de la acción de protección No. 12283-2016-01923.

## IV. Pretensión y argumentos de las partes

### 4.1. La entidad accionante

10. La UTEQ considera que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art. 75); debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de las autoridades

administrativas o judiciales, respeto al principio de legalidad y garantía de motivación (art. 76 numerales 1, 3 y 7 literal l); y, seguridad jurídica (art. 82).

11. Para sustentar su reclamación, la entidad accionante realiza un recuento de las etapas procesales, e indica: *“Los señores Jueces, disponen el reintegro de legitimado activo a la institución demanda (sic), así como el pago de remuneraciones, determinando que existe vulneración al debido proceso, en el marco de la forma de terminación de la relación laboral, sin considerar la naturaleza jurídica y los efectos del contrato por servicios ocasionales señalados en el Art. 46 y 90 de la LOSEP, así como las causales para la terminación de la relación laboral señaladas en el Art. 146 del Reglamento General a la LOSEP, que refieren que este tipo de contratos no generan estabilidad, y que pueden ser terminados por voluntad única del empleador sin que medie requisito alguno. Deducen además que la terminación de la relación laboral fue injustificada y sin fundamento, pues ante la denuncia presentada por una estudiante en contra del legitimado activo, no se realiza la investigación necesaria del caso, ni se inicia el sumario administrativo, limitando el derecho a la defensa del actor”*.
12. Expone que los jueces tienen la obligación de *“resolver conforme a lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley; sin embargo de ello los Jueces de la Sala Multicompetente (...) sin existir prueba que obre de autos que demuestre que la relación laboral concluyó a causa de la denuncia presentada en contra del legitimado activo, y no por la naturaleza misma del contrato, reconocen derechos a favor del accionante”*.
13. En este contexto manifiesta que: *“las normas aplicadas por parte de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con Sede en el Cantón Quevedo, en su resolución; no guardan pertinencia en relación a la naturaleza misma de Acción de Protección”*.
14. Señala sobre la seguridad jurídica que: *“los jueces determinan que existe vulneración al debido proceso por parte de la institución demandada, a causa de la forma de terminación de la relación laboral, sin considerar la naturaleza jurídica y los efectos del contrato por servicios ocasionales; y, olvidándose de su obligación velar y garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, dándole dando (sic) mayor énfasis al determinar la naturaleza jurídica de las declaraciones de terminación unilateral de los contratos de trabajo (ocasionales), revisando si dichas declaratorias reúnen los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para considerar (sic) la terminación unilateral de contrato como ‘acto administrativo’, o como ‘acto de naturaleza eminentemente contractual’, concluyendo que: se trata simplemente de un acto administrativo o decisión administrativa”, por lo que existirían las vías para reclamar este tipo de vulneración.*
15. Respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante refiere que disponer el reintegro y reconocer el derecho de cobro de remuneraciones al actor de la acción de protección *“vulneran lo establecido en el art 75 de la Constitución de la República del Ecuador, desnaturalizando el objeto de la Acción de Protección, al haberse aceptado en su totalidad las pretensiones del actor, mismas*

*que tenían vías idóneas para ser resueltas dentro ordenamiento jurídico consagrado en la Carta Magna”.*

16. En atención a lo mencionado, la UTEQ solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración a los derechos constitucionales alegados y se revoque la decisión impugnada.

#### 4.2. Legitimados pasivos

17. Los jueces de la Sala accionada no emitieron su informe de descargo, pese a haber sido notificados en debida forma por este Organismo.

### V. Análisis Constitucional

18. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces ordinarios, sino que, al ser una acción, se activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas en materia constitucional, distintas a las controvertidas en el proceso originario. Es pertinente indicar que, solo de forma excepcional y cuando se trate de acciones extraordinarias de protección que tengan su origen en procesos de garantías jurisdiccionales, la Corte puede ampliar su ámbito de actuación con el fin de analizar la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional<sup>2</sup>.
19. En el presente asunto, la UTEQ ha demandado la presunta vulneración a diversos derechos constitucionales (ver párr. 10 *ut supra*); sin embargo, respecto de las aducidas alegaciones de vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, del principio de legalidad, y garantía de motivación; así como de la seguridad jurídica (artículos 75, 76.1, 76.3, 76.7.1 y 82 de la CRE) no se desprende un ejercicio argumentativo completo adicional al enunciado de la violación de tales derechos<sup>3</sup>, ni ha explicado la resolución del asunto acorde a la naturaleza jurídica de la cuestión; sin embargo, esta Corte realizando un esfuerzo razonable centrará su análisis en la supuesta violación al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76.7.1 de la CRE); por lo que, este Organismo procede a resolver el siguiente problema jurídico:

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55-57.

<sup>3</sup> En Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata.” (párr. 18).

### 5.1 ¿La sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, vulneró el debido proceso en la garantía de motivación?

20. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE dispone:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

21. Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha determinado que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*, esto es cuando la misma se encuentra integrada por estos dos elementos: *“(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*<sup>4</sup>. Lo que significa: *“Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (...) Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”*<sup>5</sup>.

22. En conclusión, cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Ahora, este Organismo ha referido que existen tres tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo estos: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.

23. En el presente asunto, la entidad accionante considera que la Sala de la Corte Provincial no resolvió la causa conforme al objeto del proceso; que se relacionaba con la desvinculación del actor de su puesto como docente en esa entidad, sino que consideró cuestiones que no fueron alegadas por las partes. Por tanto, de la argumentación del accionante, se identifica que la decisión impugnada se encontraría en el tercer tipo, esto es una deficiencia motivacional aparente, ya que según su alegación la misma sería inatinerente, cuando expresa que resolvieron con fundamentos que *“no guardan pertinencia en relación a la naturaleza misma de Acción de Protección”*.

24. Respecto a la inatinerencia, esta Corte ha dicho: *“79. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinerentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional*

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 2.

<sup>5</sup> Ibid.

*podría ser solo aparente, pues la razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión. 80. Hay inatinerencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinerencia se produce cuando el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial”.*<sup>6</sup>

25. En atención a lo mencionado, esta Corte procede a verificar si en la decisión impugnada ha existido una vulneración a la garantía de motivación, conforme la alegación de la entidad accionante.
26. La decisión impugnada contiene ocho acápites<sup>7</sup>; en el acápite cuarto denominado “*Determinación del derecho presuntamente vulnerado*”, la Sala recoge el argumento del señor Iván Patricio Viteri García, actor en el proceso de origen, y menciona:

*“(...) El día miércoles siete de diciembre del año dos mil dieciséis, se me acercó la estudiante de nombre DANIELA YAMILEX ZAMBRANO AGUILAR, con la intención de solicitar una revisión de una evaluación escrita en circunstancias en que yo me retiraba del Despacho, hacia el reloj biométrico y poner mi huella digital por el horario de salida del medio día, para lo cual le solicité que regresara en horas de la tarde. Aproximadamente eran pasada las doce horas cuando la estudiante acudió mientras yo estaba atendiendo una llamada telefónica por lo que se acerca y se realiza un gesto de despedida, esto es: un beso en la mejilla, ya que ese era el trato cordial desde el inicio de clases con las estudiantes, me sorprendió que la estudiante rechazara mi gesto anteponiendo su mano. Esa situación se realizó en presencia del señor Ing. Robert Moreira, que se encontraba en el lugar. Al día siguiente los padres de la estudiante me abordaron para pedirme una explicación sobre lo ocurrido, previo a ello ya habían presentado un escrito en el Despacho de la Señora Decana encargada, Marlene Medina Villacís, aduciendo en el mismo, que es una muestra clara de acoso sexual. Desde ese momento, señor Juez, no he sido notificado con ningún proceso administrativo que se haya iniciado en mí contra, solo la culminación unilateral de mi contrato, previo al diálogo con la señora Decana encargada, que me hacía la entrega del oficio presentado por la denunciante...Adicionalmente Señor Juez, no ha existido una resolución del Consejo Universitario, haciendo conocer los pormenores del proceso que nunca existió en mí contra (sic) (...)”.*<sup>8</sup>

27. En el acápite quinto denominado “*Relación de los hechos propuestos por los legitimados intervinientes, en la Audiencia Oral Pública*”, la Sala recoge los argumentos determinados en la audiencia llevada a cabo ante el juez *a-quo*. Así, respecto a las alegaciones del señor Iván Patricio Viteri García, describe las cuestiones referidas en el párrafo anterior y agrega:

*“(...) La UTEQ, en el mes de agosto aprobó un reglamento para sanción a profesores y estudiantes. EL ING. VITERI GARCÍA IVÁN PATRICIO, se le culmina el contrato*

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 80.

<sup>7</sup> Cfr. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. Sentencia de 21 de abril de 2017. Fojas 22-27 vuelta proceso constitucional.

<sup>8</sup> Ibid. Foja 22.

*laboral de manera unilateral en la que no relata de manera clara si en ING. VITERI GARCÍA IVÁN patricio (sic) de manera permanente fue la situación de acoso, no se lo sanciona con ningún acto disciplinario, no se han respetado las normas del debido proceso, la defensa del ing. VITERI GARCÍA IVÁN PATRICIO considera que se han vulnerado su derecho al trabajo, nunca ha tenido un llamado de atención de ninguna índole, solicita a usted señor juez como garantista que se devuelva el derecho vulnerado a su estado natural, solicita medidas de protección y su defendido sea reintegrado a la docencia de ser necesario ordene la práctica de pruebas, se solicitó que se escuche a varios estudiantes y que se dé con lugar el recurso planteado. Ha sido docente durante nueve años, decena (sic) de estudiantes certifican la calidad de persona que soy, en ningún momento le ha faltado el respeto a la estudiante, el rector le manifestó que podría seguir en la universidad siempre y cuando la estudiante retirara la denuncia, ella ha manifestado que no puede retractarse porque fue la sub-decana, fue quien redactó el documento, nunca ha tenido inconveniente (...) manteniendo los mismos fundamentos de sus pretensiones constantes en la demanda(...)”<sup>9</sup>.*

- 28.** En cuanto a la posición de las entidades accionadas en el proceso originario, la Sala de la Corte Provincial expone:

*“(...) la UTEQ sintonizada con la política del presidente de la república, reconoce la cátedra del docente, es incalificable cualquier acto que valla (sic) contra la ética de los estudiantes, el rector de la universidad apegado a derecho, firmó un contrato ocasional con EL ING. VITERI GARCIA IVAN PATRICIO que culminaba en abril del 2017, posteriormente dispone la terminación unilateral del contrato como establece la cláusula 8va del mismo, el art. 70 de la ley de educación superior, el art. 58 del servidor público determina que este tipo de contratos por su naturaleza no representara estabilidad laboral, el reglamento es solo para profesores titulares, no se ha violentado ningún derecho, solo se trata de la terminación unilateral del contrato. Solicita se inadmita la demanda por cuanto el juez competente es el juez de lo contencioso administrativo (...)”.*

- 29.** Y respecto a la Procuraduría General del Estado, menciona:

*“(...) dentro de la demanda planteada, se observa que los derechos vulnerables, son el derecho al trabajo, sin embargo la acción de protección es un procedimiento distinto de la vía ordinaria, se ampara en los arts. 39, 40, 41 y 42, establece que el objetivo de la acción de protección es garantizar las violaciones que a este se den, no se ha justificado el acto administrativo que vulneró este derecho, en este caso el servidor público tenía la vía administrativa para reclamar el derecho público, el art. 1 y 2 de la ley contenciosa administrativo tiene la vía administrativa para demandar, el art. 69 del régimen de la función ejecutiva, manifiesta que será impugnado en la sede administrativa (...)”.*

- 30.** La Sala continúa con el análisis y en el acápite sexto “Garantía jurisdiccional de la acción de protección”, la Sala identifica el argumento y la pretensión del actor que es: “no he sido notificado con ningún proceso administrativo que se haya iniciado en mi contra, solo la culminación unilateral de mi contrato, previo al diálogo con la señora Decana encargada, que me hacía la entrega del oficio presentado por la denunciante

---

<sup>9</sup> Cfr. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. Sentencia de 21 de abril de 2017. Fojas 22 y 23 vuelta proceso constitucional.

*(...) Adicionalmente Señor Juez, no ha existido una resolución del Consejo Universitario, haciendo conocer los pormenores del proceso que nunca existió en mí contra”; y, expone el contenido constitucional de la acción de protección.*

- 31.** En el acápite séptimo, la Sala indica los fines de la administración pública y el fin de la acción de protección. En cuanto al acápite octavo, la Sala expone el contenido de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso; refiere pronunciamientos de la Corte Constitucional y determina que en la acción de protección se debe *“considerar que la demanda impugna exclusivamente la legalidad del acto administrativo y que dicho acto puede ser impugnado en la vía judicial, solo tiene cabida después de que se hubiere realizado por parte del juzgador un real análisis respecto de la existencia o no de la vulneración del derecho constitucional”*; e indica que el juez a quo no habría dado cumplimiento a esta premisa, por lo que, la Sala procedió a resolver el siguiente problema jurídico: *“El acto administrativo por medio del cual se declaró concluida la relación laboral entre la accionante y la Universidad Técnica Estatal de Quevedo ¿vulnera el derecho constitucional al trabajo?”*. Al respecto, la Sala transcribe la alegación del accionante, expone el contenido del derecho al trabajo, señala jurisprudencia en torno a este derecho, así como tratados internacionales y concluye:

*“(…) Siendo es (sic) el alcance y relevancia constitucional e internacional del derecho al trabajo, cuya vulneración fue alegada por el accionante en la demanda de acción de protección, es necesario resolver respecto a las alegaciones del accionante y de la prueba documental adjuntada a la demanda de acción de protección, consta que el accionante presenta un contrato de trabajo de servicios ocasionales que se aprecia como RENOVACION indicando que desde hace nueve años viene laborando con esa modalidad de contratación, con la entidad accionada. Por su lado, el representante legal de la entidad demandada, durante la audiencia pública que se celebró el 09 de enero del 2017, señaló que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, sino que la terminación del contrato de trabajo deriva de la relación contractual de naturaleza ocasional entre la accionante y la entidad accionada, de conformidad con lo que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, lo que comporta que la demandante no goce de estabilidad laboral en tanto, el contrato de trabajo podía concluir en cualquier momento, más aun existiendo la prohibición legal de renovar por más de dos períodos fiscales los contratos ocasionales con la misma persona. En atención a los argumentos de las partes procesales, conviene indicar que el aludido artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (...) se evidencia que según la normativa pertinente -artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 143 de su reglamento-, la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales es temporal, lo que deriva en que efectivamente estos no concedan estabilidad laboral a sus beneficiarios, circunstancia que solo se configura mediante la suscripción del correspondiente nombramiento definitivo que genere el ingreso a la carrera del servicio público, una vez que se hubiere efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición conforme dispone el artículo 228 de la Constitución de la República. En el presente caso la entidad demandada no rechazó el hecho de que existieron más de dos contratos de servicios ocasionales sucesivos con el accionante. Por lo expuesto resulta claro que en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral del*

*accionante. A partir de las consideraciones anotadas, resulta claro que la entidad demandada, al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente, evidenció que el cargo que ocupaba el accionante comportaba una necesidad institucional estable, por lo que en consecuencia, debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición, para conceder, a quien resultase ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa del accionante de acceder a la carrera administrativa. Adicionalmente, una acción de protección por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales, toda vez que una resolución de da por terminado unilateralmente el contrato (...)*”.

**32.** Sobre este punto, este Organismo evidencia que habiendo la Sala expuesto que el actor de la acción de protección alegó expresamente que “*no se lo sanciona con ningún acto disciplinario*”, es decir, que en ningún momento su reclamación se fundamentó en una transgresión a la estabilidad laboral, sino que, su demanda se relacionaba con la desvinculación laboral sin la existencia previa de un procedimiento administrativo en el que podría haber ejercido su derecho a la defensa; en efecto, las referencias de la indicada Sala respecto de la suscripción continua de contratos laborales o la desnaturalización de la figura de contratos ocasionales de trabajo por parte de la UTEQ, como alega la accionante “*no guardan pertinencia*”, configurándose en principio el vicio en la motivación jurídica por “*inatinencia*”, ya que el órgano jurisdiccional “*(...) ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial (...)*”.

**33.** No obstante, continúa la Sala con su análisis respecto a la presunta vulneración al derecho a la defensa y a la garantía de motivación; para lo cual expone el contenido de este derecho tanto normativa, como jurisprudencialmente, y en cuanto al caso en concreto menciona:

*“ (...) Del proceso se advierte que la notificación, (fs 05) conteniendo la decisión del rector de la UNIVERSIDAD TECNICA ESTATAL DE QUEVEDO DR. EDUARDO DIAZ OCAMPO, decidió terminar unilateralmente el contrato de trabajo por servicios ocasionales, en virtud de que según manifiesta, el hoy accionante ha incumplido las estipulaciones del Código de Ética de la institución y la cláusula octava de su contrato suscrito con la entidad.- no indica cuál de las causales establecidas en la cláusula OCTAVA del contrato N°. PG- 0111-2016-C.00AS.TRAB.ACAD. incumplió el señor ING. IVAN PATRICIO VITERI GARCIA, no existe el procedimiento administrativo a efecto de que se haya precautelando el derecho a defenderse, dentro del respectivo trámite administrativo, violándose así el derecho constitucional (...) ASIMISMO la referida decisión administrativa no está debidamente motivada, dado que no refiere en base a qué trámite administrativo se llegó a la conclusión de que el hoy accionante presuntamente incumplió el Código de Ética ni cuáles fueron las disposiciones incumplidas, así tampoco no se precisó cuál de las causales establecidas en la cláusula octava del contrato referido en varias oportunidades, incumplió el señor Viteri García (...)*”.

**34.** En atención al análisis referido, la Sala aceptó el recurso de apelación planteado por el actor del proceso originario y ordenó diferentes medidas de reparación.

**35.** Este Organismo observa que efectivamente la sentencia impugnada podría incurrir en la vulneración a la garantía de motivación, ya que una parte de su análisis en principio

luce inatiente; debido a que, en ningún momento el actor en el proceso originario demandó la vulneración a la estabilidad laboral, por la desnaturalización de la figura de contrato de servicios ocasionales, sino que, su reclamación versaba sobre la terminación unilateral del contrato con la UTEQ por la presunta vulneración al Reglamento de Ética sin haber tenido el derecho a la defensa. En tal sentido, la Sala de la Corte Provincial al resolver un problema jurídico que no fue objeto de la garantía constitucional podría haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

- 36.** No obstante, esta Corte ha indicado que: “83. *La inatencia implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente*”<sup>10</sup>.
- 37.** En tal sentido, pese a que se evidencia que la Sala de la Corte Provincial en su decisión contempló una parte de la argumentación que resulta inatiente, este Organismo observa que el análisis integral realizado en torno a la presunta vulneración al derecho a la defensa y la garantía de motivación, como consta del párrafo 33 de esta sentencia, sí cuenta con una argumentación jurídica suficiente, ya que se enunció las normas que respaldan la protección a estos derechos y explicó la pertinencia de los mismos a los hechos del caso, al considerar que la terminación unilateral del contrato de servicios de señor Iván Patricio Viteri García no se enmarcó en el respeto al debido proceso, debido a que no existió ningún procedimiento relacionado a la denuncia presentada por una estudiante, en el cual pudo ejercer su derecho a la defensa; ni tampoco se explicó en qué causal del Reglamento de Ética se habría encontrado el actor para dar por terminado su contrato ocasional de servicios. De igual modo, se debe recordar que la garantía de motivación no incluye un derecho al acierto o la corrección jurídica de las resoluciones judiciales<sup>11</sup>, sino que la misma debe ser suficiente, situación que tal como se ha indicado en este asunto, se cumple.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por la UTEQ respecto al proceso de acción de protección No. 12283-2016-01923.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 83.

<sup>11</sup> Ibid. Párr. 28. Ver también Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE**

162617EP-46851



**Caso Nro. 1626-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 2044-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito D.M., 22 de junio de 2022.

### **CASO No. 2044-17-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 2044-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas contra la sentencia de casación dictada el 19 de junio de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional desestima la acción al no evidenciar una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación ni a la seguridad jurídica.

### **I. Antecedentes**

#### **1.1. El proceso originario**

1. El señor Carlos Enrique Pontón Cevallos, en calidad de procurador judicial de los señores Mathias Germánico Espinosa Knoche, Fanny Iliana Jarrín Vargas, Byron Antonio Rueda Lara, David Absalón Ascencio Anchundia, René Alejandro Sangolquí Tapia, Vicente Berdonces Serra y Blanca Verónica Clavijo González, presentó una demanda de impugnación en contra de la directora provincial de Galápagos del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”). El proceso se signó con el N°. 09501-2016-00399 y su conocimiento recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Distrital**”).<sup>1</sup>
2. Mediante auto de 30 de septiembre de 2016, el Tribunal Distrital dispuso a los actores completar y aclarar su demanda en el término de tres días, bajo prevenciones de archivo.<sup>2</sup> Los actores dieron cumplimiento a lo ordenado fuera de término.

<sup>1</sup> Los actores impugnaron las Resoluciones N°. 112012016RREC004448, 112012016RREC004438, 112012016RREC004439, 112012016RREC004562, 112012016RREC004441, 112012016RREC004653 y 112012016RREC004442, mediante las cuales se negaron sus reclamos administrativos propuestos contra distintas liquidaciones de pago por diferencias en el Impuesto al Valor Agregado (“**IVA**”) durante los períodos fiscales de 2012 y 2013. La cuantía se fijó en USD 294 477,31, más los respectivos intereses de mora. Fs. 74 a 74 v., expediente Tribunal Distrital.

<sup>2</sup> Específicamente, dispuso que: “a) Indique[n] las gestiones realizadas ante la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, para obtener la información que señala[n] en los numerales 9 y 10 de su escrito de prueba”, así como la “b) Relación circunstanciada del acto o hecho impugnado, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 142 y 308 del Código Orgánico General de Procesos”.

3. El 11 de octubre de 2016, en decisión de mayoría, el Tribunal Distrital calificó la demanda, señalando que el pedido de aclarar y completar la misma fue innecesario.<sup>3</sup>
4. El 12 de enero de 2017, se llevó a cabo la respectiva audiencia preliminar. El SRI propuso la excepción previa de caducidad, para lo cual sostuvo que la demanda debió ser archivada al completarse fuera de término. El Tribunal Distrital la rechazó, al considerar que la demanda se encontraba completa desde su presentación.
5. Posteriormente, mediante sentencia de 3 de marzo de 2017, el Tribunal Distrital aceptó parcialmente la demanda.<sup>4</sup> El SRI interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue rechazado mediante auto de 16 de marzo de 2017.
6. Inconforme con la decisión, el SRI interpuso recurso de casación. El 19 de junio de 2017, mediante voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió no casar la sentencia.<sup>5</sup>
7. El SRI solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue negado el 30 de junio de 2017, al considerar la Sala que la sentencia era clara y había abordado todos los puntos formulados en el recurso de forma “*diáfana, razonable y extensa*”.

## 1.2.Trámite ante la Corte Constitucional

8. El 28 de julio de 2017, la señora Katia Yépez Padilla, en calidad de procuradora judicial de la directora provincial de Galápagos del SRI (“**entidad accionante**” o “**SRI**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de junio de 2017 y el auto de 30 de junio de 2017 (“**decisiones impugnadas**”).

---

<sup>3</sup> Al respecto, esgrimió que: “*En relación a los dos puntos que se ordenó complementar en la providencia del viernes 30 de septiembre de 2016, de la revisión del expediente se constata: A) que lo solicitado por la parte actora en los numerales 9 y 10 del apartado 6 de su demanda (“De las diligencias probatorias que solicitamos se practiquen”), cumplió el requisito señalado en el numeral 8 del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, que es lo que cabe verificar para la admisión de la demanda conforme el primer párrafo del artículo 146 del COGEP, sin perjuicio de que la admisibilidad de la prueba anunciada esté sujeta a decisión de los jueces en la audiencia preliminar (literal d del numeral 7 del artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos, y artículos 158 y siguientes del mismo cuerpo legal); y B) que la relación circunstanciada de los actos impugnados sí constaba exhaustivamente expuesta en la demanda, en los numerales 4 y 5 de la misma, páginas 4 a 11, fojas 68 vuelta a 72, lo que tornaba innecesario su pedido de complementación*”.

<sup>4</sup> El Tribunal Distrital concluyó que el transporte terrestre y acuático de pasajeros y de carga a nivel nacional está gravado con tarifa cero de IVA, así como que ofrecer servicios relacionados con actividades turísticas no desvirtúa el tipo de transporte que los actores prestaban. Por ello, dispuso que la administración tributaria recalcule las determinaciones tomando en cuenta que la actividad realizada se encuentra gravada con tarifa cero.

<sup>5</sup> En lo medular, la Sala consideró que, a pesar de que los actores completaron la demanda fuera del término otorgado por el Tribunal Distrital y que la consecuencia prevista para dicha omisión era el archivo de la causa, no procedía casar la sentencia bajo la causal primera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Ello, debido a que no se verificaba una omisión a una solemnidad sustancial que genere la nulidad, por lo que concluyó que el casacionista debía haber alegado una vulneración al debido proceso para que se constituyera una “*proposición jurídica completa*”.

9. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, así como el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, solicitó al SRI aclarar y completar su demanda. El 16 de marzo de 2018, la entidad accionante dio cumplimiento a lo requerido.
10. Posteriormente, el 6 de marzo de 2019, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la presente causa.
11. El 13 de febrero de 2020, los actores del proceso de origen comparecieron ante esta Corte y señalaron que la sentencia de 3 de marzo de 2017 se encontraba ejecutoriada y que, además, la reliquidación ordenada había sido realizada.<sup>6</sup>
12. El 27 de abril de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento y dispuso que se corra traslado a la judicatura accionada, a fin de que presente su informe de descargo. Dicho informe fue remitido a esta Corte el 3 de mayo de 2022.

## II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la entidad accionante

14. La entidad accionante considera que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales: (i) al debido proceso en la garantía de la motivación; (ii) a la tutela judicial efectiva; y, (iii) a la seguridad jurídica.
15. Con relación al *debido proceso en la garantía de la motivación*, el SRI esgrime que:

*la sentencia [carece] de un nexo jurídico coherente entre el fundamento y la resolución, se impide al recurrente conocer la razón de la decisión tomada, y esta ausencia de fundamento torna a la resolución del órgano jurisdiccional en arbitraria e ineficaz pues la decisión no deviene de un proceso reflexivo e inteligible; la decisión no resulta de la aplicación del derecho (Énfasis añadido).*

---

<sup>6</sup> Específicamente, esgrimieron que “los valores a pagar de cada contribuyente fueron cancelados dentro de los términos previstos para su cumplimiento y a su vez los valores cancelados en exceso fueron devueltos por la Administración Tributaria”, quedando un saldo a favor de los accionantes que fue reintegrado, por un total de USD 109 600,75. Fs. 41 a 46, expediente constitucional.

16. Específicamente, indica que existen contradicciones e “*incongruencia*” en los siguientes puntos: (i) la Sala precisó que podía haber un control de legalidad del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), norma que sí se acusó como vulnerada en la demanda de casación y, al mismo tiempo, concluyó que no había un análisis respecto a la referida norma. A saber, el SRI precisa que la Sala “*afirma por un lado que en casación se debía verificar la aplicación del Art. 146 dentro de un control de legalidad, norma cuya violación sí fue acusada, pero por otro lado dice que no podía hacerse en sentencia, y al mismo tiempo omite realizar este control de legalidad en casación*”<sup>7</sup>; y, (ii) la Sala indicó que era necesario alegar una vulneración al debido proceso a pesar de que se encontraba analizando la causal primera del artículo 268 del COGEP, que precisamente aborda los vicios que pueden ocurrir durante la tramitación de la causa y, como resultado, provoquen la nulidad u ocasionen indefensión a una de las partes.<sup>8</sup>
17. Sobre el auto que resuelve la aclaración y ampliación, la entidad accionante considera que este carece de razonabilidad al contener un “*criterio contrario al ordenamiento jurídico*”. Ello, porque la Sala cita el artículo 95 del COGEP para concluir que no es necesario fundamentar en sentencia las excepciones previas evacuadas en audiencia preliminar [refiriéndose a la sentencia del TDCA], presuntamente ignorando que la norma expresamente señala que toda sentencia contendrá “*la decisión sobre las excepciones presentadas*”.
18. Respecto a *la tutela judicial efectiva*, el SRI manifiesta:

*En ese contexto, la Administración Tributaria, como parte procesal, sufre una doble vulneración en su derecho de tutela judicial efectiva; pues por un lado, no [sic] la Sala Especializada realiza una nueva valoración de los presupuestos formales de su recurso, cuando ya pasó admisiones en la misma instancia por parte de los señores conjuces pues se le acusa de no haber alegado la violación de normas constitucionales y que esto no permitiría la revisión de los vicios que alegaba, sin mencionar que las normas constitucionales son de directa aplicación; y además, cuando por una decisión*

---

<sup>7</sup> Adicionalmente, arguye: “*Cabe entonces la pregunta: ¿Cuándo y quien tenía que hacer este control de legalidad?. Es decir que si hay una violación del debido proceso en la audiencia preliminar, por omitir una norma procesal que dice que si la demanda se completa al día 4 y no 3 como manda la misma, procede el archivo, en qué momento se debería subsanar esta falta si no ocurrió en sentencia y tampoco en casación*”. Fs. 229 v., expediente constitucional.

<sup>8</sup> El SRI propone el siguiente argumento: “*Como se puede ver en la parte que ha sido citada [de la sentencia impugnada], también existe otra contradicción [sic] en la sentencia cuando señala que lo que procedía en la casación era alegar una violación al debido proceso. Cuando efectivamente el recurso se sustentó en la causal primera del Art. 268 del COGEP que se corresponde con los errores in iudicando "1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal." Es decir, que de la misma causal se desprende que lo que se acusaba es la nulidad por la violación del proceso. Por lo que es una contradicción señalar que no se ha alegado la violación del debido proceso cuando el recurso efectivamente se encausó en la causal prevista para el efecto*” (Énfasis en el original). Fs. 230, expediente constitucional.

*irreflexiva se rechazan los argumentos del recurso interpuesto por considerar que no están en los presupuestos de solemnidades sustanciales que atañen al proceso.*

19. Finalmente, sobre **la seguridad jurídica**, esgrime que la Sala realizó un análisis de admisibilidad en la fase de sustanciación, en los mismos términos referidos *ut supra*. Así también, considera que en la sentencia impugnada se vulneró este derecho “*por cuanto existe una norma que regula el caso en el que un accionante no cumpla con completar la demanda dentro del término de tres días a partir de la orden de una autoridad judicial, esto es el artículo 146 del COGEP*”.
20. En cambio, sobre el auto impugnado, indica que este vulnera la seguridad jurídica al presuntamente contradecir el artículo 95 del COGEP, para lo cual reitera los argumentos detallados en el párrafo 17 *supra*.
21. Con base en los argumentos expuestos, solicita: **(i)** que se admita la acción; **(ii)** se declare la vulneración de derechos; y, **(iii)** como medida de reparación, se disponga que otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan su recurso de casación, “*casando los vicios identificados [...] y en aplicación de las garantías constitucionales*”.

### **3.2. De la parte accionada**

22. El 3 de mayo de 2022, la Sala presentó su informe de descargo. En lo principal, transcribió la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada e indicó que la Sala expuso los fundamentos que sustentan su decisión. A su criterio, la sentencia contiene una motivación suficiente.<sup>9</sup>

## **IV. Análisis**

### **4.1. Planteamiento del problema jurídico**

23. Conforme se desprende del párrafo 15, el SRI indica que la sentencia impugnada carece “*de un nexo jurídico coherente entre el fundamento y la resolución*”, es decir, que las premisas o fundamentos son insuficientes para entender lo que se resuelve, acusando entonces a la sentencia impugnada de una presunta insuficiencia motivacional. En cambio, en el párrafo 16 *supra*, la entidad accionante acusa a la misma decisión de incurrir en una incoherencia lógica, por presuntamente contener enunciados contradictorios. Al evidenciar que la entidad accionante ha propuesto un argumento claro<sup>10</sup> con relación a ambos cargos, se formulará un problema jurídico sobre ellos.
24. Así también, esta Corte considera que el cargo contenido en los párrafos 18 y 19 *supra*, respecto a que la Sala habría realizado un análisis de admisibilidad en la fase

<sup>9</sup> El informe se encuentra suscrito por José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 28 de abril de 2022.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

de sustanciación del recurso y, como resultado, vulnerado la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, también cumple con los elementos de un argumento claro. Sin perjuicio de ello, al acusar una falta de previsibilidad en la actuación de la autoridad judicial accionada, se realizará el análisis únicamente a la luz del derecho a la seguridad jurídica.

25. Ahora bien, es posible evidenciar que los cargos contenidos en los párrafos 17, 19 (desde la segunda oración) y 20 implicarían que esta Magistratura analice los hechos del proceso de origen y, como tal, realice un control de mérito, el cual no es posible ya que el mismo procede únicamente en procesos que devienen de garantías jurisdiccionales.<sup>11</sup> Por tanto, se descarta el análisis del auto de 30 de junio de 2017.
26. En virtud de las consideraciones referidas, la Corte se plantea los siguientes problemas jurídicos, únicamente respecto a la sentencia de 19 de junio de 2017:

**4.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en vicios de incoherencia lógica y presunta insuficiencia motivacional?**

27. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

*[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*<sup>12</sup>

28. En el mismo orden de ideas, este Organismo ha señalado que la argumentación jurídica puede ser inexistente, insuficiente o aparente.

29. Así, esta Corte ha determinado que:

*Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, [inexistente] o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.*<sup>13</sup>

30. Ahora bien, dentro de los vicios de apariencia se encuentra la incoherencia:

*Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 53.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

<sup>13</sup> *Ibíd*, párr. 71.

*motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.*<sup>14</sup>

- 31.** La incoherencia puede verificarse, entonces, tanto en la fundamentación fáctica como jurídica. Así, existen dos tipos de vicios de incoherencia: **(i)** la incoherencia lógica, o la contradicción entre los enunciados que componen una estructura mínimamente completa, es decir entre las premisas y conclusiones de la argumentación; y, **(ii)** la incoherencia decisional, o una “*inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión*”.<sup>15</sup>
- 32.** La entidad accionante arguye que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación **(i)** al incurrir en contradicciones e “*incongruencias*” en ciertos enunciados – incoherencia lógica – y, **(ii)** al presuntamente carecer “*de un nexo jurídico coherente entre el fundamento y la resolución*”, que conforme se señaló previamente, atañe a una presunta insuficiencia motivacional.
- 33. Respecto a la incoherencia lógica,** el SRI arguye dos presuntas contradicciones, referidas en el párrafo 16 *supra*. Específicamente, alude a las siguientes argumentaciones jurídicas de la Sala<sup>16</sup>: **(i)** la posibilidad de que el artículo 146 del COGEP encause el control de legalidad; y, **(ii)** la necesidad de alegar una vulneración al debido proceso, a pesar de admitirse el recurso por la causal primera del artículo 268 del COGEP.
- 34. Sobre la primera argumentación,** el SRI esgrime que se evidencia una contradicción cuando la sentencia presuntamente afirma que “*se debía verificar la aplicación del Art. 146 dentro de un control de legalidad, norma cuya violación sí fue acusada, pero por otro lado dice que no podía hacerse en sentencia, y al mismo tiempo omite realizar este control de legalidad en casación*”.<sup>17</sup>
- 35.** Ahora bien, esta Corte constata que la Sala señala, en lo principal, en cuanto a la falta de aplicación del artículo 146 del COGEP – acusada por el SRI en su recurso de casación – lo siguiente:<sup>18</sup>

*En lo relacionado con el contenido del artículo 146, del mismo se obtiene que tampoco figura como una solemnidad sustancial dentro del esquema procesal oral, sin embargo*

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 73.

<sup>15</sup> *Ibíd*, párr. 74.

<sup>16</sup> *Ibíd*, párr. 55.1: “Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas”.

<sup>17</sup> Véase, párrafo 16 *supra*. Fs. 229 v., expediente constitucional.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 56: “[...] cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal”.

*se destaca que dentro de los efectos allí previstos, por el incumplimiento del plazo para completar la demanda se encuentra el archivo de la causa, lo que podría relativamente encausar el control de legalidad en el caso descrito en el literal b) del numeral 4.1.5 de la presente sentencia más se debe agotar el análisis de toda la propuesta casacional del recurrente.*

*iii).- De lo examinado ut supra, se observa que la norma que eventualmente podría ser sometida a control de este recurso de casación [es] el artículo 146 del Código General de Procesos más debemos sujetarnos a lo que arguyó el legitimario en su escrito casacional, en el sentido estricto de la falta de aplicación de esta norma en la sentencia de instancia por supuestamente no haber abordado nuevamente en dicho acto procesal, lo resuelto en la audiencia preliminar. Verificado el contenido de la sentencia, allí únicamente se señala que las excepciones propuestas incluida la de caducidad, fueron atendidas en la respectiva audiencia preliminar, situación jurídica que al menos formalmente estaría acorde a lo estatuido en el Código General de Procesos en cuanto al contenido de la audiencia definitiva; sin embargo, como manifestamos ut supra el no haber aplicado las normas denunciadas en sentencia no produciría nulidad alguna, por no preverlo así la norma. En consecuencia lo que hubiese procedido es que se haya alegado una violación del debido proceso, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República como son los artículos 75, 76 o 82; y del propio artículo 146 del COGEP; para que se conforme una proposición jurídica completa pues no se puede declarar la nulidad procesal sin el análisis integral de estas normas tanto más que el artículo 146 del COGEP no establece como efecto de su inaplicación la anulación procesal (Énfasis añadido).*

- 36.** Así, la Sala advierte que el SRI acusó la falta de aplicación del artículo 146 del COGEP, en el que se determina el archivo de la causa por no haber aclarado y completado la demanda en el término dispuesto por el juzgador, a la luz de la causal primera del artículo 268 de la norma *ibídem*, misma que procede “[c]uando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal”. En ese sentido, la Sala determinó que (i) el cargo esgrimido por el casacionista – 146 del COGEP – **podría** ser sometido a control (premisa 1); (ii) que la norma enunciada del COGEP no contempla expresamente como consecuencia la nulidad del proceso (premisa 2); y, que (iii) el hecho de no haber aplicado la norma referida, en si mismo, no produciría nulidad alguna (conclusión).
- 37.** Lo anterior no denota una contradicción, ya que la Sala señala que el artículo 146 del COGEP **podría** encausar el control de legalidad al ser una norma adjetiva; sin embargo, al no prever la misma norma la nulidad procesal como consecuencia de su falta de aplicación, concluye que el hecho de que el Tribunal *a quo* no la haya aplicado no ha producido nulidad alguna.
- 38.** Ahora bien, es preciso referirse a la **segunda argumentación** que, a criterio del SRI, incurre en un vicio de incoherencia lógica. La entidad accionante esgrime que la Sala se contradice al señalar que lo que procedía era alegar una vulneración al debido

proceso (conclusión), cuando contradictoriamente se encontraba analizando la procedencia o no de la causal primera del artículo 268 del COGEP, que justamente trata sobre vicios en la aplicación o interpretación de normas procesales que hayan ocasionado nulidad insubsanable o indefensión (premisa).<sup>19</sup>

39. De la revisión de la sentencia impugnada, es posible contrastar que la Sala analiza la causal primera del artículo 268 del COGEP, no obstante, luego de señalar que la falta de aplicación del artículo 146 de la misma norma no produciría nulidad alguna por no preverlo así dicho articulado, concluye que el SRI debía alegar una “*violación del debido proceso*” para que prospere su recurso. Esta Corte no evidencia contradicción alguna, pues la Sala concluye que al no contemplar el artículo 146 del COGEP la nulidad procesal como resultado de su falta de aplicación, y al no haberse invocado otra norma que prevea expresamente dicha consecuencia, el casacionista debía alegar una vulneración al debido proceso para justificar la procedencia de la causal primera o la indefensión insubsanable que presuntamente había ocurrido.
40. En tal virtud, se desestima la presunta incoherencia lógica acusada por el SRI, al no evidenciarse una contradicción entre las premisas y conclusiones de las dos argumentaciones jurídicas analizadas en líneas anteriores.
41. Ahora bien, sobre la presunta **insuficiencia motivacional**, la entidad accionante ha manifestado que la sentencia impugnada carece “*de un nexo jurídico coherente entre el fundamento y la resolución*” o, en otras palabras, que las premisas o fundamentos son insuficientes para comprender lo que se resuelve. No obstante, y conforme se dejó expuesto en párrafos previos, esta Corte evidencia que la sentencia impugnada contiene una estructura mínimamente completa, así como que las razones esgrimidas por la Sala son suficientes para entender la decisión de no casar la sentencia, toda vez que los jueces accionados argumentaron, sin incurrir en las contradicciones acusadas, porque consideraron que la causal primera invocada por el SRI era improcedente.
42. En ese sentido, esta Magistratura recuerda que la garantía de la motivación exige analizar su suficiencia, mas no su corrección o pertinencia jurídica, pues “*la impertinencia jurídica no constituye un vicio de inatención, que torne aparente a la argumentación jurídica*”.<sup>20</sup>
43. Con base en lo expuesto, esta Corte descarta la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación alegada.

---

<sup>19</sup> Véase, pie de página 8 *supra*. Fs. 230, expediente constitucional.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 111.

**4.3.¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica por presuntamente realizar un análisis de admisibilidad en la fase de sustanciación del recurso de casación?**

44. El derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.<sup>21</sup>

45. En ese orden de ideas, esta Corte ha señalado que:

*[...] la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.*<sup>22</sup>

46. Conforme se desprende de los párrafos 18 y 19 *supra*, la entidad accionante arguye que la Sala realizó una “*nueva valoración de los presupuestos formales de su recurso*”, pues determinó que este debía contener argumentos respecto a la violación de normas constitucionales para prosperar, es decir, señaló que el cargo casacional no constituía una “*proposición jurídica completa*”.

47. En ese sentido, es posible evidenciar que los cargos del SRI se relacionan con la seguridad jurídica y el principio de preclusión, desarrollado por esta Magistratura en los siguientes términos:

*[...] los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos o consumados. **La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.***

*Así, es necesario dejar claro que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces*

---

<sup>21</sup> Artículo 82 de la CRE.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019 de 26 de noviembre de 2019, párr. 21.

*deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado (Énfasis añadido).<sup>23</sup>*

48. Es decir, en la etapa de admisibilidad del recurso de casación, el conjuez únicamente debe analizar los requisitos formales establecidos en la ley aplicable<sup>24</sup>, “*para determinar si corresponde entrar a conocer los yerros planteados en el recurso, sin que [proceda] realizar pronunciamientos sobre el fondo*”.<sup>25</sup> Contrario sensu, una vez admitido el recurso a trámite, en la fase de sustanciación, la Sala correspondiente debe analizar, por regla general, el fondo del recurso, contraponiendo los yerros alegados y admitidos con la decisión impugnada, a fin de determinar si procede casarla o no.<sup>26</sup>
49. En tal virtud, es necesario determinar si la conclusión a la que arriba la Sala respecto a que procedía alegar una vulneración al debido proceso de conformidad con los artículos 75, 76 o 82 de la CRE, para que el cargo casacional constituya una “*proposición jurídica completa*” y, por tanto, prospere el recurso del SRI, generó una vulneración a la seguridad jurídica en los principios de preclusión y previsibilidad.
50. A primera vista, esta Corte puede evidenciar que lo que acusa el SRI es parte del análisis de fondo que realiza la Sala previo a determinar la procedencia o no del recurso. Específicamente, luego de esgrimir la argumentación analizada en la sección anterior, y previo a resolver que no procede casar la sentencia, la Sala señala:

*En consecuencia lo que **hubiese procedido** es que se haya alegado una violación del debido proceso, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República como son los artículos 75, 76 o 82; y del propio artículo 146 del COGEP; **para que se conforme una proposición jurídica completa** pues no se puede declarar la nulidad procesal sin el análisis integral de estas normas tanto más que el artículo 146 del COGEP no establece como efecto de su inaplicación la anulación procesal (Énfasis añadido).*

51. Por lo que, es posible concluir lo siguiente. En primer lugar, la Sala efectivamente analizó el fondo del recurso y emitió una sentencia que resolvió la pretensión del recurrente, es decir, analizó las normas presuntamente infringidas, el cargo acusado y

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 0868-10-EP, sentencia N°. 031-14-SEP-CC de 6 de marzo de 2014, págs. 12 y 13.

<sup>24</sup> COGEP, artículo 267: “*El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:*

*1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.*

*2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.*

*3. La determinación de las causales en que se funda.*

*4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”.*

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1838-17-EP/22 de 11 de mayo de 2022, párr. 29.

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1914-16-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párr. 28.

la causal invocada.<sup>27</sup> Así, esta Corte considera que el pronunciamiento de la Sala respecto a que el SRI debía alegar una violación al debido proceso, a fin de que se configure una **proposición jurídica completa**, no vulnera el principio de preclusión o previsibilidad. Al contrario, el mismo versa sobre lo que la Sala considera habría constituido una técnica casacional adecuada y precisa, en el marco de su interpretación sobre la causal primera relativa a vicios *in procedendo*.<sup>28</sup>

- 52.** En tal virtud, al evidenciar que la Sala sí dio una respuesta de fondo al SRI y no le privó de la revisión de la decisión emitida por el Tribunal *a quo* en sede casacional, se descarta la vulneración a la seguridad jurídica esgrimida.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **2044-17-EP**.
- Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 43 y Sentencia N°. 746-17-EP/21 de 15 de septiembre de 2021, párr. 35.

<sup>28</sup> “*En resumen, una vez aplicado el control de legalidad en el fallo de instancia, en base a los cargos y argumentaciones propuestas por el recurrente, se tiene que no se ha configurado el caso primero del artículo 268 del Código General de Procesos. Por las consideraciones expuestas, en esta sentencia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: VI. SENTENCIA. No se casa la sentencia recurrida. Sin costas*” (Énfasis añadido).

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

204417EP-469ca



**Caso Nro. 2044-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintinueve de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 6-21-IS/22

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 22 de junio de 2022

**CASO No. 6-21-IS****EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA No. 6-21-IS/22**

**Tema:** La Corte analiza el incumplimiento de una sentencia dictada dentro de un proceso de acción de protección y acepta parcialmente la acción, al encontrar que respecto de uno de los accionantes la sentencia fue incumplida producto de un acto ulterior.

**I. Antecedentes procesales**

1. Marcelo Efraín Narváez Moyano y Carlos Omar Flores Vásconez (**accionantes**), ambos personas con discapacidad,<sup>1</sup> presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Provincial del Guayas (**Gobierno provincial o Prefectura del Guayas**), particularmente contra su dirección provincial de talento humano y la coordinación de despacho 5 de la Prefectura del Guayas y la Procuraduría General del Estado, debido a que el 22 de agosto de 2019, mediante acción de personal,<sup>2</sup> fueron cesados en sus funciones de nombramiento provisional, por lo que solicitaron: **(i)** se declare la vulneración de los derechos al trabajo, a una vida digna y a la atención prioritaria de las personas con discapacidad, **(ii)** el reintegro a sus puestos de trabajo, y **(iii)** “[...] *la reparación integral que incluyan medidas de satisfacción y garantías de no repetición*”. (Juicio No. 09332-2019-12618).
2. El 29 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, (**Unidad Judicial**) negó la acción de protección al considerarla improcedente. En contra de esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. El 23 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas (**Corte Provincial**) aceptó el recurso de apelación y como medidas de reparación ordenó: **(i)** dejar sin efecto los actos administrativos No. 2019-CF-NP-433 y No. 2019-CF-NP-427, ambos del 31 de julio de 2019, **(ii)** que los accionantes sean reincorporados al mismo cargo o función que poseían hasta antes de su remoción, **(iii)** como garantía de no repetición ordenó al GAD provincial considerar, previo a la desvinculación de cualquier servidor, los casos “*en que el trabajador*

<sup>1</sup> Consta en el expediente de la Unidad Judicial, a fojas 1 y 2, el carnet de los accionantes en el que se indica que cada uno tiene un porcentaje de discapacidad física del 40%.

<sup>2</sup> Marcelo Efraín Narváez Moyano fue notificado con acción de personal No. 2019-CF-NP-433, del 31 de julio de 2019, notificada el 22 de agosto de 2019. Carlos Omar Flores Vásconez fue notificado con acción de personal No. 2019-CF-NP-427, de 31 de julio de 2019, notificada el 22 de agosto de 2019.

*sufra de discapacidad*”, y (iv) que la Defensoría del Pueblo del Guayas verifique el cumplimiento de la decisión. En contra de esta decisión, la Defensoría del Pueblo en representación de Marcelo Efraín Narváez Moyano y Carlos Omar Flores Vásconez, solicitaron la ampliación de la sentencia con la finalidad de que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

4. El 11 de febrero de 2020, mediante auto la Corte Provincial negó el recurso de ampliación planteado por los accionantes.
5. En contra de la sentencia de 23 de enero de 2020, el Gobierno Provincial del Guayas presentó una acción extraordinaria de protección, misma que fue inadmitida a trámite el 16 de octubre de 2020 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.<sup>3</sup>
6. El 19 de enero de 2021, los accionantes presentaron una acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional y en virtud del sorteo electrónico de causas su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. Mediante auto de 21 octubre de 2021 la jueza sustanciadora avocó conocimiento y solicitó informes respecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión. El 08 de marzo de 2022, mediante auto la jueza sustanciadora dispuso a la Unidad Judicial remitir a este Organismo los expedientes originales y completos del proceso No. 09332-2019-12618, esta dispuso el envío del expediente a la Corte Constitucional mediante providencia de 15 de marzo de 2022. Posteriormente, mediante auto de 18 de marzo de 2022, la jueza Karla Andrade Quevedo convocó a audiencia pública telemática a las partes procesales, la cual se llevó a cabo el 28 de marzo de 2022, a las 10h00.<sup>4</sup>

## II. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1081-20-EP.

<sup>4</sup> A la audiencia asistieron: **1.** Por parte del legitimado activo: el abogado Andrés Martillo Moyano conjuntamente con sus defendidos, Marcelo Efraín Narváez Moyano y Carlos Omar Flores Vásconez (la parte actora compareció de forma telemática desde la Oficina Regional de Guayaquil de la Corte Constitucional). **2.** Por parte del legitimado pasivo: la abogada Ingrid Jannina Cárdenas Rojas, en representación de la prefecta y procurador síndico del GAD provincial del Guayas. **3.** El juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **4. Amicus curiae:** Abogado Marco Pacheco Espíndola, por parte de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Guayas.

A esta diligencia no asistieron la Procuraduría General del Estado, ni delegado alguno, como tampoco el juez o jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, a pesar de haber sido notificados en legal y debida forma como se observa de la razón de audiencia que consta a foja 129 del expediente constitucional.

### III. Alegaciones de las partes

#### 3.1. Accionantes

9. Respecto al cumplimiento de la sentencia, los accionantes manifiestan que “[e]l 03 de febrero del 2020, el Gobierno Provincial del Guayas nos vuelve a integrar en su nómina, pero como **nuevos colaboradores** y bajo la modalidad de “Contrato Ocasional”, es decir, **NO** considera nuestros años de trabajo y rompe nuestra continuidad laboral en los registros históricos del IESS y del Gobierno Provincial del Guayas desacatando la sentencia de la Sala”.
10. Además, señalan que el “[...] 01 de mayo del 2020, el Gobierno Provincial del Guayas nos cambia la modalidad contractual de Contrato Ocasional a Nombramiento Provisional, pero reduce el salario de MARCELO NARVAEZ MOYANO de \$ 1.212 a \$ 986 es decir un 19% menos, adicionalmente cambia el cargo y área de trabajo de “ANALISTA 5 DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL” a “ANALISTA DE SOPORTE AL USUARIO”. Esto, en razón de un proceso que reestructuró el organigrama de la prefectura del Guayas.
11. Bajo esas consideraciones, los accionantes solicitan (i) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante los meses que estuvieron desvinculados de la institución, esto es septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020; (ii) el pago completo del décimo tercer sueldo del año 2019; (iii) el pago del proporcional del décimo cuarto sueldo, desde septiembre de 2019 hasta enero de 2020; (iv) el pago de las aportaciones en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde septiembre de 2019 hasta enero de 2020; y, (v) la regularización del sueldo de Marcelo Efraín Narvárez Moyano, pues desde el 01 de mayo de 2020 su remuneración habría sido reducida.
12. En la audiencia realizada ante este Organismo, el señor Marcelo Narvárez Moyano mantuvo sus argumentos respecto del cumplimiento defectuoso de la sentencia señalando que, actualmente, tiene un contrato de servicio ocasionales con el GAD provincial y que su remuneración ha sido disminuida. Por su parte, el señor Carlo Omar Flores Vásconez no realizó ningún pronunciamiento.

#### 3.2. GAD provincial del Guayas

13. El GAD provincial del Guayas, mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2021, manifestó que el 17 de febrero de 2020 dirigió a la Corte Provincial un escrito en el que indicó “[...] que cumplió de manera íntegra y total, lo resuelto en la Sentencia, [...] respecto de las medidas de reparación integral que fueron ordenadas, pues reintegró a los accionantes a la institución con el mismo cargo y remuneración, conforme lo informado en el **Memorando No. 07637-CAJ-DPTH-GADPG-2020**, y anexos, de fecha 25 de junio de 2020, emitido por la Dirección Provincial de Talento Humano [...]”.

14. En cuanto a la “[...] *supuesta falta de pago de las remuneraciones dejadas de percibir mas (sic) beneficios sociales detallados en la demanda [...] es preciso señalar, que de la simple revisión efectuada al texto de la sentencia objeto de la presente Acción de Incumplimiento [...], no ordenó reparación económica alguna, a favor del señor Marcelo Efraín Narváez Moyano, por lo tanto, no existe ningún incumplimiento por parte de esta entidad [...]*”.
15. El GAD provincial del Guayas señala, además, que en lo que respecta a la regularización de la remuneración del señor Marcelo Efraín Narváez Moyano de \$ 986 (sueldo desde 01-mayo-2020) a \$1.212 (sueldo hasta 30-abril-2020): “*Mediante Escrito, de fecha 29 de septiembre de 2020, el [GAD] Provincial del Guayas remitió a la Jueza de la Unidad Judicial [...] copia certificada del Memorando No. 10163-STH-DPTH-GADPG-2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, suscrito por la [...] Directora Provincial de Talento Humano [...], referente al proceso de reestructuración institucional, anexando la Acción de Personal No. 0455-REEST-DPTH-GADPG-2020, de fecha 01 de mayo de 2020, aceptada y suscrita por el Sr. Marcelo Efraín Narváez Moyano*”.

#### IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

##### Análisis constitucional

16. La LOGJCC establece en su artículo 163 que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
17. En el marco de la acción presentada por Marcelo Efraín Narváez Moyano y Carlos Omar Flores Vásconez, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia dictada por la Corte Provincial, dentro del proceso No. 09332-2019-12618, ha sido cumplida integralmente; para lo cual, a continuación, se detallan las medidas ordenadas por dicha sentencia:
- a. Se deja sin efecto los actos administrativos que constan en la acción de personal No. 2019-CF-NP-433 del 31 de julio de 2019 y la acción de personal No. 2019-CF-NP-427 del 31 de julio de 2019.
  - b. Se dispone que los accionantes sean reincorporados en el mismo cargo o función que poseían hasta antes de su remoción, en el caso de que los accionantes no reúnan el perfil o que la función sea suprimida, que sea reincorporados en una función similar, en cuanto horario, remuneración y responsabilidades, hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición.
  - c. Se dispone que para evitar que situaciones similares se repitan, en aquellos casos, en que el trabajador sufra de discapacidad o tenga a cargo una persona con discapacidad en los términos de la Ley Orgánica sobre Discapacidades,

dicha situación deberá ser considerada antes de disponer la terminación la relación laboral, y la resolución en la que se disponga la terminación de la relación por cualquier vía esté debidamente motivada.

- d. Se dispone que la Defensoría del Pueblo del Guayas verifique el cumplimiento de la presente decisión, debiendo emitir un informe en tal sentido dirigido al juez de primer nivel.

#### **Sobre la medida de reparación (a)**

18. Esta medida de reparación consiste en dejar sin efecto la acción de personal No. 2019-CF-NP-433 del 31 de julio de 2019 y la acción de personal No. 2019-CF-NP-427 del 31 de julio de 2019, por medio de las cuales los accionantes fueron cesados de sus funciones en el Gobierno provincial. Al respecto, este Organismo ha señalado que las medidas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.<sup>5</sup> De ahí, que las medidas de reparación analizadas fueron ejecutadas integralmente, en su momento.

#### **Sobre la medida de reparación (b)**

19. Esta medida dispone que los accionantes sean reincorporados al mismo cargo o función que desempeñaban previo a su remoción; y, se encarga de especificar que en caso de que los accionantes (i) no cumplan con el perfil requerido o (ii) que la función sea suprimida, deberán ser reincorporados a una función similar, en cuanto a horario, remuneración y responsabilidades, **hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición** [condición de la medida de reparación].

20. En este punto tanto la parte accionante como la parte accionada, han señalado que fueron restituidos a sus labores el 3 de febrero de 2020, mediante un contrato de servicios ocasionales (Marcelo Efraín Narváez con el cargo de Analista 5 de Procesos de Cooperación Internacional a la Coordinación General de Desarrollo Sostenible y Carlos Omar Flores Vásconez con el cargo de Auxiliar 4 de Activos Fijos de la Dirección Provincial Administrativa).<sup>6</sup> Por lo que, en principio, esa medida de reparación fue cumplida por la entidad accionada.

21. Ahora bien, el señor Marcelo Efraín Narváez Moyano manifiesta que, a partir del 1 de mayo de 2020, su modalidad de contratación cambió en atención a un proceso de

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 39-16-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 33; Sentencia No. 35-15-IS/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 27; Sentencia No. 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

<sup>6</sup> Consta en el expediente constitucional: (i) a fojas 84-88, la demanda de la acción de incumplimiento, en la que los accionantes afirman que fueron restituidos; (ii) a fojas 95-97, contestación de la demanda de la acción de incumplimiento por parte de la Procuraduría Sindica Provincia del Guayas en el que se señala el cumplimiento de esta medida; (iii) a fojas 112-121, constan los contratos de servicios ocasionales firmados por los accionantes con fecha de inicio de actividades laborales el 3 de febrero de 2020.

reestructuración institucional. Producto de ello, el cargo al que fue restituido se suprimió y se le otorgó un nombramiento provisional como analista de soporte al usuario, lo cual implicó una reducción en su remuneración mensual (pasó de USD 1.212,00 a USD 986,00)<sup>7</sup>. En consecuencia, estima que la sentencia se incumplió, pues debía ser reintegrado a un cargo en condiciones similares de las que fue cesado hasta “*que se convoque al concurso de méritos y oposición*”.

**22.** Al respecto, del expediente, de los documentos aportados al proceso<sup>8</sup> y de la audiencia realizada se verifica que, en efecto, producto de un proceso de reestructuración institucional el accionante pasó a ocupar un cargo diferente al que tenía antes de ser cesado en sus funciones. De ahí se constata que, pese a que inicialmente se dio cumplimiento al mandato (b) de la sentencia, como consecuencia de un acto ulterior del GAD, hoy en día el señor Marcelo Efraín Narváez Moyano no se encuentra restituido a un cargo con condiciones similares a las que tenía. Además, tampoco se verifica que la institución demandada haya convocado a un concurso de méritos y oposición- lo que es parte de la medida de reparación dispuesta en la sentencia- que permita cambiar las condiciones laborales bajo las cuales fue restituido el accionante. Por consiguiente, se colige que la medida (b), en lo que respecta exclusivamente al accionante Marcelo Efraín Narváez Moyano, se ha cumplido de forma defectuosa, pues fue restituido a un cargo con menor remuneración.

**23.** Por ende, para dar cumplimiento a esta medida de reparación corresponde que el Gobierno provincial, de manera inmediata, otorgue al accionante un cargo en condiciones similares a las de aquel que ejercía antes de su desvinculación en el 2019 en cuanto a horario, remuneración y responsabilidades, hasta que se convoque el correspondiente concurso de méritos y oposición. Además, en atención al perjuicio económico derivado del cumplimiento defectuoso de esta medida, el Gobierno provincial debe pagar al accionante la diferencia dejada de percibir por la disminución de remuneración a partir de la emisión de la acción de personal de 01 de mayo de 2020 (de USD 1.212,00 a USD 986,00), así como el recálculo correspondiente a todos los haberes laborales, aportaciones al IESS y retenciones de

---

<sup>7</sup> Consta a foja 107 del expediente constitucional la acción de personal No. 0455-REEST-DPTH-GADPG-2020 de 30 de abril de 2020, por medio de la cual se otorga el nombramiento provisional a Marcelo Efraín Narváez Moyano y se le asigna una remuneración mensual unificada de USD 986,00, señalando que: “*Mediante Resolución No. GPG-PG-018-2020 se aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos y estructura Ocupacional del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, y en concordancia con la Ordenanza Técnica Integral para la Administración Autónoma del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, se otorga el presente nombramiento provisional por puesto vacante al tenor del Art. 18 (literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público*”.

<sup>8</sup> El 25 de marzo de 2022, la Defensoría del Pueblo remitió a la Corte Constitucional un escrito en calidad de *amicus curiae* en el que señaló, en lo principal, que “[c]on base a la revisión del expediente se puede constatar que se ha dado cumplimiento parcial a lo dispuesto por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, dentro del trámite constitucional 09332-2019-12618, al no haberse cumplido en el caso del ciudadano Marcelo Narváez Moyano, a su reintegro con la misma remuneración que percibía antes de su desvinculación, siendo antes de \$1,212.00 (un mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de Norte América) a lo que actualmente se le paga \$986.00 (novecientos ochenta y seis dólares)”.

impuestos que correspondan producto del incremento de la remuneración. Estos valores serán pagados hasta la fecha en que se produzca efectivamente la reubicación del accionante.

### **Sobre la medida de reparación (c)**

- 24.** Esta medida de no repetición dispone que, en aquellos casos en que el trabajador sufra de discapacidad o tenga a cargo una persona con discapacidad en los términos de la Ley Orgánica sobre Discapacidades, dicha situación deberá ser considerada antes de disponer la terminación la relación laboral y la resolución deberá estar debidamente motivada.
- 25.** Al respecto, mediante Memorando No. 01688-PG-DPTH-ENM-2022 firmado por la directora provincial de talento humano del Gobierno provincial, indica que “[...] *por medio del área de Administración de personal que le compete la acción de desvinculación contempla las figuras legales contempladas en la Constitución, LOSEP y demás leyes conexas*”; y agrega que, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Prefectura del Guayas, entre los productos del área de Seguridad y Salud Ocupacional, se encuentran informes, planes y matrices respecto de los servidores públicos con discapacidad, enfermedad catastrófica, estado de gestación, licencias por maternidad, lactancia, cuidado de familiar con discapacidad, entre otros; los cuales son considerados para el proceso de desvinculación. Por lo tanto, este Organismo encuentra que la medida (c) se encuentra cumplida.

### **Sobre la medida de reparación (d)**

- 26.** Respecto a la orden de que la Defensoría del Pueblo del Guayas verifique el cumplimiento de la decisión, mediante documentación allegada a la Corte Constitucional el 25 de marzo de 2022, aquella institución dio a conocer las acciones llevadas a cabo con la finalidad de dar seguimiento a la sentencia de la Corte Provincial. Así, incorporan solicitudes de informes a la Prefectura<sup>9</sup> con sus correspondientes contestaciones<sup>10</sup> y el informe de seguimiento de fecha 10 de julio de 2020.<sup>11</sup> En consecuencia, se constata el cumplimiento de la medida (d).
- 27.** Finalmente, esta Corte observa que los accionantes, además de cuestionar el cumplimiento de las medidas que se dispusieron de forma expresa en la sentencia de

---

<sup>9</sup> Oficio No. DPE-DPGYS-2020-0473-O, de 17 de junio de 2020, firmado por Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, delegada provincial de la Defensoría del Pueblo.

<sup>10</sup> Oficio No. GPG-PG-SGR-0031-2020, de 26 de junio de 2020, firmado por la prefecta provincial del Guayas. Memorando No. 07637.CAJ-DPTH-GADP-2020, de 25 de junio de 2020 firmado por la directora provincial de talento humano.

<sup>11</sup> Informe de verificación de seguimiento de sentencia de garantías jurisdiccionales, de fecha 10 de julio de 2020, firmado por William Jiménez Erazo, servidor de la Defensoría del Pueblo. Oficio No. DPE-DPGYS-2020-0617-O, de 13 de julio de 2020, firmado por Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, por medio del cual se remitió el informe de verificación de seguimiento a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

23 de enero de 2020, estiman que no se ha cumplido con el pago de los valores que dejaron de percibir por el tiempo que estuvieron separados de su cargo en dicha institución, lo cual, además, habría roto su “*continuidad laboral en los registros históricos del IESS*”.

- 28.** Respecto de lo anterior, cabe precisar que, a través de una acción de incumplimiento, no se puede ordenar medidas no dispuestas en la sentencia respecto de la cual se alega el incumplimiento, puesto que la Corte “[...] *no tiene la potestad -mediante este tipo de acciones- de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales*”.<sup>12</sup> Si ante la separación de un puesto de trabajo, no fue ordenado expresamente en la sentencia el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, este solamente es procedente si se cumplen los siguientes presupuestos, que aun cuando fueron establecidos para acciones de amparo posteriormente fueron ampliados por la sentencia No. 57-18-IS/21 para las acciones de protección<sup>13</sup>:

*Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo*<sup>14</sup> [consecuencia jurídica].

- 29.** En el presente caso, de la revisión de la demanda de acción de protección se encuentra que los accionantes: (i) impugnaron los actos administrativos por los cuales fueron desvinculados de la Prefectura del Guayas y (ii), como medida reparación, solicitaron que “[...] *se ordene la reparación integral que incluyan medidas de satisfacción y garantías de no repetición*”. Por lo que, no se verifican los presupuestos establecidos por la jurisprudencia.

- 30.** Adicionalmente, en el expediente consta que, una vez emitida la sentencia de la Corte Provincial, los accionantes interpusieron recurso horizontal de ampliación solicitando que se pronuncien respecto de “[...] *la reparación integral y sobre nuestra pretensión de que se nos cancelen todos los valores que por remuneración nos corresponden desde el tiempo en que fuimos separados de nuestro trabajo hasta la fecha en que se produzca nuestro reintegro* [...]”. Mediante auto de 11 de febrero

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 17-11-IS/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 25. Sentencia No. 65-10-IS/20 de 30 de septiembre de 2020, párr. 40.

<sup>13</sup> En esta línea, en la sentencia No. 57-18-IS/21, de 18 de agosto de 2021, este Organismo estableció que esta regla también es aplicable en el marco de una acción de protección, al respecto determinó “[...] *considera que la regla en cuestión es aplicable también a las acciones de protección ya que, si esta es aplicable a las acciones de amparo, en las que, por regla general, la declaración de vulneración de derechos constitucionales no implicaba automáticamente la reparación del daño, más aún lo debería ser en las acciones de protección, en las que expresamente se prevé el deber de reparar*”. Párr. 25.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 28.

de 2020,<sup>15</sup> la Corte Provincial negó lo requerido al considerar que “[...] *la parte accionante pretende que se amplíen puntos que han sido explicados de manera suficiente en la decisión tomada por este Tribunal de Alzada al REVOCAR la sentencia de primer nivel, y ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los accionantes [...], estableciendo como mecanismos de reparación integral los siguientes* [transcripción de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia]. **SEXO.-** [...] *la decisión no contiene frases obscuras o indeterminadas, expresa los puntos materias del proceso, además que los fundamentos motivos de la decisión son amplios y claros [...]*”.

- 31.** De lo expuesto, se observa entonces que los accionantes **(i)** no solicitaron el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvieron desvinculados de la prefectura ni el pago de las aportaciones al IESS a cargo del empleador, y **(ii)** que la Corte Provincial negó expresamente el pago de los haberes dejados de percibir, razón por la cual tampoco procede el pago de aportaciones al IESS. Por lo que, al no cumplir con los presupuestos jurisprudenciales descritos *supra*, no constituyen una medida implícita dispuesta en la sentencia constitucional y no son procedentes.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento respecto del accionante Carlos Omar Flores Vásquez.
2. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento respecto del accionante Marcelo Efraín Narvárez Moyano, por el cumplimiento defectuoso de la medida (b) correspondiente a la restitución del accionante a un cargo en similares condiciones en cuanto a horario, remuneración y responsabilidades hasta que se convoque el correspondiente concurso de méritos y oposición.
3. Como medidas de reparación se ordena lo siguiente:
  - 3.1 Disponer que el Gobierno provincial del Guayas, en el término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia, cumpla con esta medida y proceda a reubicar al accionante Marcelo Efraín Narvárez Moyano en un cargo con las características señaladas en la mencionada sentencia, esto es, “[...] *en una función similar, en cuanto horario, remuneración y responsabilidades, hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición*”.

---

<sup>15</sup> Consta a fojas 76 y 77 del expediente de la Corte Provincial.

- 3.2** Disponer que el Gobierno provincial del Guayas, pague al accionante la diferencia dejada de percibir por la disminución de remuneración a partir de la emisión de la acción de personal de 01 de mayo de 2020 (de USD 1.212,00 a USD 986,00), así como el recálculo correspondiente a todos los haberes laborales, aportaciones al IESS y retenciones de impuestos que correspondan producto del incremento de la remuneración, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo 21 de esta sentencia. Estos valores serán pagados hasta la fecha que se produzca efectivamente la reubicación del accionante. Para efectos de verificación de cumplimiento, el Gobierno provincial del Guayas, en el término de cinco días contados desde el vencimiento del término anterior, deberá remitir a la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil, los documentos de respaldo del pago.
4. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

621IS-46854



**Caso Nro. 6-21-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 41-21-CN/22

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 22 de junio de 2022.

**CASO No. 41-21-CN****EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA No. 41-21-CN/22**

**Tema:** Esta sentencia analiza la constitucionalidad de la aplicación del artículo 5 de la Ley de Casación relativo a la temporalidad del recurso de casación en casos en los que resulta aplicable el derogado artículo 275 del Código Tributario que prevé el recurso de revocatoria. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte Constitucional declara su constitucionalidad en virtud de su interpretación conforme a los derechos a la tutela judicial efectiva y recurrir.

**I. Antecedentes**

1. Nicolás Murcia Becerra, en calidad de gerente general y representante legal de ORIFLAME DEL ECUADOR S.A. presentó una acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DDG-2016-0145-RE, de 14 de marzo de 2016, emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) que declaró sin lugar su reclamo administrativo en contra de una multa por el valor de USD 12.930,00 (Proceso No. 17510-2016-00122)<sup>1</sup>.
2. El 28 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito (“**Tribunal Distrital**”) declaró el abandono de la causa por el transcurso del término de 60 días establecido en el artículo 267 del Código Tributario.
3. Inconforme con la decisión, la accionante solicitó la revocatoria del auto conforme al artículo 275 del Código Tributario<sup>2</sup>. Sin embargo, su solicitud de revocatoria fue rechazada mediante auto de 14 de marzo de 2018<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Mediante reclamo administrativo No. 597-2015 se impugnó la resolución No. SENAE-JREG-2015-0092 de 27 de octubre del 2015 mediante la cual se sancionó a ORIFLAME DEL ECUADOR S.A. con una multa por el valor de USD 12.930,00 por incumplimiento de plazos en regímenes especiales. Posteriormente, la Resolución No. SENAE-DDG-2016-0145-RE de fecha 14 de marzo de 2016 declaró sin lugar el reclamo administrativo.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 275 del Código Tributario “*los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados*”.

<sup>3</sup> El auto de 14 de marzo de 2018 menciona que “*desde la última petición (...) ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 267 del Código Tributario (...). Por tanto la afirmación del actor de que se lo ha dejado en indefensión resulta desahogada. Consecuentemente, se niega su petición de revocatoria, debiendo estar a lo dispuesto en el auto de 28 de febrero del 2018*”.

4. Inconforme con la negativa de su recurso de revocatoria, mediante escrito de 21 de marzo de 2018, la actora interpuso recurso extraordinario de casación en contra del auto de abandono de 28 de febrero de 2018 y del auto de 14 de marzo de 2018 que rechazó su solicitud de revocatoria.
5. El 27 de marzo de 2018, el Tribunal Distrital inadmitió a trámite el recurso de casación por considerarlo extemporáneo de conformidad al artículo 5 de la Ley de Casación. En tal sentido, para el cómputo de la oportunidad del recurso de casación, el Tribunal Distrital tomó en consideración el tiempo transcurrido desde el auto de abandono de 28 de febrero de 2018 hasta la interposición del recurso de casación de 21 de marzo de 2018.
6. Inconforme con esta decisión, la accionante interpuso recurso de hecho al considerar que existía una vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y defensa reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución.
7. El 28 de octubre de 2021, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia elevó a la Corte Constitucional la consulta de norma al tener *“serias dudas acerca de la constitucionalidad de la norma (art. 5 de la Ley de Casación), en cuanto a no contemplar la posibilidad de que el término para plantear el recurso de casación se cuente a partir de la notificación del despacho de cualquiera de los recursos horizontales permitidos por la ley dependiendo del tipo de actuación (para los autos, a más de la petición de aclaración y ampliación, los de reforma y revocatoria), limitándolos solo a los de aclaración y ampliación”*.
8. Con fecha 10 de noviembre de 2021, ingresó a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, cuyo sorteo recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
9. El 21 de enero de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta de constitucionalidad presentada.
10. El 2 de febrero de 2022, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió admitir los recursos de hecho y de casación, interpretando el artículo 5 de la Ley de Casación bajo los postulados del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
11. El 13 de mayo de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

## II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma conforme a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

### III. Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

13. La norma cuya constitucionalidad se consulta está contenida en el artículo 5 de la Ley de Casación:

*“El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días” (énfasis añadido).*

### IV. Argumentos de la consulta de constitucionalidad de norma

14. En su consulta de norma, el congreso señala que *“el artículo 5 (...) establece que el recurso de casación debe interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de los autos o sentencias referidos en el artículo 2 o del auto definitivo que niegue o acepte la ampliación o aclaración de aquellos”*. No obstante, *“la norma no ha considerado los recursos horizontales que en forma adicional a los de aclaración o ampliación, pueden presentarse respecto de los autos que ponen fin al proceso de conocimiento, como son los de revocatoria y reforma, permitidos en ese entonces (causa iniciada previo a la vigencia del COGEP), para todo tipo de autos, como el de abandono, conforme a los artículos 275 del Código Tributario y 289 del Código de Procedimiento Civil”*.
15. En este sentido, menciona que *“tiene serias dudas acerca de la constitucionalidad de la norma (...) [puesto que] o bien se excluye a la parte procesal de la posibilidad de plantear un recurso permitido respecto de los autos que ponen fin a procesos de conocimiento, como el de revocatoria o reforma (ante el riesgo de que a su despacho por parte del Tribunal, desfavorable para el peticionario, ya haya transcurrido el término previsto por la ley para interponer la casación respecto del auto que fue objeto de uno de esos recursos horizontales), o en caso de haberse planteado el recurso de reforma o revocatoria, niega la posibilidad, por el transcurso del tiempo, de interponer el recurso de casación y que la Corte Nacional pueda analizar la legalidad del auto que fue objeto del recurso horizontal”*.
16. De ahí que considera que la norma consultada contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución *“al negarse en la práctica la posibilidad de plantear recursos permitidos por la ley”*. Asimismo, manifiesta que, a su criterio, *“la Corte Constitucional debería concluir que el artículo 5 de la Ley de Casación restringe el derecho a recurrir, por lo que debe condicionarse su constitucionalidad a fin de eliminar esa limitación, debiendo establecerse que el término para plantear el recurso de casación se contabilice a partir del día siguiente al de la notificación del auto o sentencia que pone fin al proceso de conocimiento, o del auto definitivo que niegue o acepte el recurso horizontal previsto en la ley que contra aquellos se haya propuesto”*.

### V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

### **Análisis Constitucional**

17. En virtud de los argumentos planteados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, corresponde a esta Corte determinar si la aplicación del artículo 5 de la Ley de Casación, bajo las condiciones particulares del caso, resulta incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
18. Al respecto, es preciso mencionar que si bien en el presente caso el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió la decisión correspondiente y admitió a trámite los recursos de hecho y de casación interpuestos, conforme a lo previsto en los artículos 428 de la CRE y 142 de la LOGJCC, corresponde a esta Corte analizar y resolver la consulta de norma.

### **Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa en la garantía de recurrir**

19. El artículo 75 de la CRE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

20. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: (i) el acceso a la justicia, entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de controversias; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales<sup>4</sup>.
21. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión.
22. Sin embargo, esto no implica que, automáticamente, en todas las instancias, se deba obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones, pues existen requisitos procesales que las personas deben cumplir para acceder a la jurisdicción y a los distintos recursos previstos en el ordenamiento, tales como el recurso extraordinario de casación. Por consiguiente, estos requisitos de acceso a la jurisdicción y al sistema de recursos pertenecen, en principio, a la esfera de libre configuración del legislador y

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

son compatibles con la Constitución siempre que no establezcan trabas u obstáculos desproporcionados o irrazonables que restrinjan el acceso a la justicia.

- 23.** Por otra parte, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE<sup>5</sup> y se encuentra estrechamente vinculado con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido<sup>6</sup>.
- 24.** En tal sentido, como lo ha reconocido esta Corte, *“una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento, el derecho a recurrir debe ser comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este”*<sup>7</sup>. Por lo que, si bien la interpretación de las normas procesales constituye una cuestión que compete a la justicia ordinaria, el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos<sup>8</sup> que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable<sup>9</sup>.
- 25.** En el presente caso, el conjuer consultante ha determinado que tiene una duda razonable sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 5 de la Ley de Casación que aunque se encuentra derogado, resulta aplicable a la presente causa<sup>10</sup>, en virtud de que su configuración no toma en consideración que la revocatoria también constituye un recurso disponible contra autos como el de abandono, en aquellos casos -como el presente- en donde resulta aplicable el artículo 275 del Código Tributario<sup>11</sup>.
- 26.** Al respecto, de la revisión del caso bajo análisis, esta Corte evidencia que el accionante interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de 28 de febrero de 2018 que

---

<sup>5</sup> Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE establece: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

<sup>10</sup> Al respecto, la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos establece que *“los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio (...)”*.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 275 del Código Tributario que resulta aplicable al caso concreto, aunque fue derogado por la disposición derogatoria quinta del Código Orgánico General de Procesos, *“los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados”*.

declaró el abandono,<sup>12</sup> al considerar que había dejado de impulsar la causa<sup>13</sup>. Posteriormente, ante la negativa de dicho recurso, el 18 de marzo de 2018 el accionante interpuso recurso extraordinario de casación; no obstante, este fue inadmitido el 27 de marzo de 2018 por el Tribunal Distrital al considerar que:

*“en aplicación del citado artículo 5 de la Ley de Casación, (...) el recurso de casación procede únicamente contra el auto que declara el abandono (en este caso, el auto de archivo), ‘pero no, el que niega el pedido de revocatoria’, es decir que, el ejercicio disfuncional de los recursos interpuestos por el accionante, no habilita el término que tuvo el recurrente para interponer la Casación”.*

- 27.** Ahora bien, el artículo 5 de la Ley de Casación, aplicable a la causa en la que se originó la consulta de norma, determina expresamente que el recurso de casación deberá interponerse *“dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración”*. Es decir que el término debe computarse con posterioridad a **(i)** la notificación del auto o sentencia; o, a **(ii)** la notificación del auto que resuelva su ampliación o aclaración.
- 28.** De este modo, aunque en principio la norma puede ser entendida como lo hizo el Tribunal Distrital (como primer encargado de analizar la admisibilidad del recurso), esta Corte encuentra que la aplicación realizada en dichos términos es restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la justicia y al derecho a recurrir, puesto que le impide al recurrente el acceso al recurso, a pesar de que la revocatoria constituía un recurso disponible y no existía norma que establezca que este y el recurso de casación sean excluyentes entre sí.
- 29.** En la práctica, aun cuando el Código Tributario había previsto el recurso de revocatoria contra autos y decretos, la interpretación restrictiva del artículo 5 de la Ley de Casación le impide al recurrente acceder oportunamente al recurso de casación por el hecho de haber presentado un recurso de revocatoria previamente. Siendo así, en el caso

---

<sup>12</sup> Conforme al artículo 267 del Código Tributario, vigente a la época del caso, *“de oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere concluido”*.

<sup>13</sup> Conforme al auto de 28 de febrero de 2018, el accionante había presentado un escrito de prueba en el que solicitó que se disponga al SENAE el envío de unos oficios, solicitud que fue proveída por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario mediante auto de 15 de junio de 2016. Posteriormente, mediante auto de 9 de septiembre de 2016, se dispuso que en virtud de que *“los oficios (...) no han sido enviados, (...) se dispone que por Secretaría se cumpla con el envío de los indicados oficios”*. Mediante escrito de 11 de abril de 2017, el accionante solicitó que se insistiera el envío de la documentación, misma que a criterio del Tribunal Distrital *“fue atendida por el juez de sustanciación con providencia de 17 de abril del 2017”*. Es por ello que en el auto de 18 de febrero de 2018 se estableció que *“desde el 17 de abril del 2017 hasta la presente, ni el demandado ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, ni el actor ha vuelto a insistir de que se remita la documentación solicitada en su escrito de prueba, como tampoco ha solicitado nuevo señalamiento de día y hora para la audiencia en estrados pedida con escrito de 6 de septiembre del 2016 (...) En vista de que no se ha evacuado la prueba en su totalidad, como tampoco se ha insistido en la audiencia pública en estrados, por cuestiones atribuidas tanto a la parte actora como de la demandada, sin que se haya continuado o impulsado la misma, es lógico que la causa no concluyó, por lo que se encuentra abandonada, conforme lo determina el artículo 267 del Código Tributario”*.

concreto, si el conjuer consultante, al conocer el recurso de hecho, aplicase la norma como lo hizo el Tribunal Distrital para determinar la oportunidad del recurso de casación, aquello provocaría una afectación al acceso a la justicia por excluir la posibilidad de interponer los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico para este tipo de procesos.

30. Por consiguiente, para garantizar el pleno acceso a la justicia por parte de los justiciables y en este caso del recurrente del juicio de origen, es preciso tener en consideración el principio *pro actione* que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en los artículos 75 y 11 numeral 6 de la CRE.
31. Al respecto, en relación a este principio, en decisiones anteriores la Corte Constitucional ha establecido que “*el principio pro actione como criterio hermenéutico de los requisitos para el acceso a la jurisdicción excluye aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica*”<sup>14</sup>.
32. De igual manera, debe tomarse en consideración que la interpretación de los requisitos procesales bajo el principio *pro actione* cobra particular relevancia en aquellos procesos de instancia única, como los provenientes de la jurisdicción contencioso tributaria, puesto que el único recurso vertical con el que cuentan las partes procesales para que un órgano jurisdiccional superior revise la decisión judicial es el recurso de casación.
33. Es por ello que, tal y como ha efectuado el conjuer de la Corte Nacional en la resolución del caso concreto, para permitir la interposición de todos los recursos habilitados por el ordenamiento jurídico en los procesos contencioso tributarios bajo el Código Tributario, el artículo 5 de la Ley de Casación debe ser interpretado a la luz de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, considerando los fines que preserva el requisito de oportunidad del recurso de casación frente al sacrificio que implica para el acceso a la justicia.
34. En este caso, el fin del requisito de oportunidad del recurso de casación previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación era establecer un tiempo máximo para cuestionar la aplicación del derecho objetivo a través de este recurso extraordinario una vez que la decisión jurisdiccional ejecutoriada ha puesto fin al proceso de conocimiento. Por lo que, en este caso, para preservar dicho fin el auto de abandono del Tribunal Distrital únicamente se encontraba apto para surtir efectos con la notificación de la resolución de los recursos horizontales aplicables que se encontraban previstos en la ley. En consecuencia, para garantizar el acceso al recurso de casación y con ello a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación debe ser interpretado de tal manera que, más allá de los recursos horizontales de ampliación o aclaración, se cuente la temporalidad del

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 45.

recurso de casación desde la notificación del auto que resuelva cualquiera de los recursos horizontales legalmente previstos en el artículo 275 del Código Tributario contra la decisión jurisdiccional que se pretende casar.

35. Así, esta Corte comparte el razonamiento efectuado por el conjuer consultante una vez que resolvió la admisión de la causa en concreto, mediante auto de 2 de febrero de 2022, cuando determina:

*“el término para que el recurso de casación pueda plantearse, se contabiliza a partir de la notificación del despacho de cualquiera de los recursos horizontales permitidos por la ley dependiendo del tipo de actuación [para los autos, a más de la petición de aclaración y ampliación, los de reforma y revocatoria (...)], a fin de que no se impida el acceso a la justicia (art. 75 de la Constitución) por la interposición de recursos que en su momento eran válidos respectos de autos interlocutorios como el de abandono. 5) En el presente caso, el mismo Tribunal de instancia reconoció la plena procedencia del recurso de revocatoria (independientemente de la respuesta que dé a dicho recurso), pues no lo rechazó de plano, sino que en auto del 14 de marzo de 2018 negó la petición luego de justificar los motivos de esa decisión. 6) En consecuencia, el artículo 5 de la Ley de Casación, debe ser entendido de acuerdo al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución, por el que el ejercicio del derecho a plantear el recurso horizontal de revocatoria del auto de abandono (procedente, para el caso iniciado antes de la vigencia del COGEP), no limita el ulterior derecho a ejercer el recurso de casación”.*

36. Por lo expuesto, esta Corte encuentra que para todas aquellas causas todavía pendientes, que se hayan sustanciado bajo el artículo 275 del Código Tributario y que les resulte aplicable el artículo 5 de la Ley de Casación, este guarda conformidad con la Constitución siempre que se lo interprete conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir. Esto es, que el término para la interposición del recurso de casación se cuente desde la notificación de los recursos horizontales que de forma expresa preveía el artículo 275 del Código Tributario, sin exclusión.
37. En virtud de que en el presente caso se ha continuado con la admisibilidad del recurso de casación, la presente sentencia tendrá efectos para casos análogos de conformidad al artículo 143 numeral 2 de la LOGJCC.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Responder la consulta de norma del conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el sentido de que, en aquellos casos en los que resulta aplicable el artículo 275 del Código Tributario, la aplicación del artículo 5 de la Ley de Casación guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador siempre que se lo interprete a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir. Por lo que, el

término para la interposición del recurso de casación debe ser contabilizado desde la notificación del auto que resuelve los recursos horizontales que de forma expresa preveía el artículo 275 del Código Tributario, sin exclusión.

2. En virtud de que en el presente caso el conjuer consultante ha continuado con la tramitación del proceso, declarar que la presente sentencia tiene efectos para casos análogos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC.
3. Disponer que el **Consejo de la Judicatura** publique la presente sentencia en su página web institucional por el plazo de al menos un mes y difunda su contenido a través del correo institucional a las y los jueces y conjuerces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario.
4. Notifíquese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

4121CN-46855



**Caso Nro. 41-21-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.